

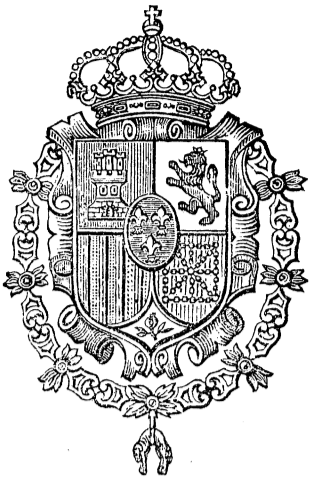
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, plus entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes ..	Pesetas: 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote sellos de correos para realizarlo.

## Importante:

Se advierte á los señores suscritores no resalten el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
y Augusta Real Familia continúan en esta  
Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga el plazo para terminar las obras del ferrocarril de Villabona á Avilés y San Juan de Nieva, y abrirle al servicio público hasta 1.º de Septiembre del año actual de 1894.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolard.**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la ley general de Presupuestos del Estado, á propuesta de los Ministros de la Guerra y de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos académicos de Ingenieros militares á que se refiere el art. 51 de la ley general de Presupuestos de 1893 á 1894 se expedirán por el Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones conducentes á que los poseedores de los títulos mencionados en el artículo anterior puedan ejercer su carrera en trabajos particulares.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Santander, por defunción de D. Carlos Achúcarro, al Presbítero D. Vicente Muñoz Ruiz, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

*Méritos y servicios de D. Vicente Muñoz y Ruiz.*

En 1860 recibió el Sagrado orden del Presbiterado.

En 1852 fué nombrado por el Rvdo. Obispo de Palencia Catequista de Latinitud del Seminario de aquella diócesis, cargo que desempeñó hasta fin de curso de 1854 en que se suprimieron las cátedras de esta asignatura.

Ha cursado los años de Latin y Humanidades, y dos años de Sagrada Teología, con notas de sobresaliente.

Previa oposición obtuvo en 1860 el Curato, de ascenso, de Tabanera de Cerrato, en la diócesis de Burgos, desempeñándole por espacio de cuatro años.

En 1864 obtuvo también por oposición una Coadjutoría en Reinosa, cargo que desempeñó hasta Mayo de 1868.

Ha desempeñado el cargo de Vocal de la Junta de Instrucción primaria.

Igualmente ha desempeñado durante dos años el cargo de Económico de la parroquia de Reinosa.

Por resolución de 2 de Abril de 1888 fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Santander, posesionándose en 24 de Mayo siguiente, cargo que en la actualidad desempeña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Soria, por defunción de Don Antonio Perlado, al Presbítero D. Hermenegildo Igea Carnicero, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por haber sido declarado excedente el electo D. Carlos Ramírez de Arellano, á D. Antonio Goyanes y Meneses, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional de las obras por contrata de la Sección de Córdoba á Espejo, en la carretera de Jaén á Córdoba, provincia de Córdoba, importante la cantidad de 861.795 pesetas y 2 céntimos, á la que se aplicará la baja obtenida en la subasta.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Grolard.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 8 del mes actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 26 de Abril último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito comprendido en la relación núm. 89 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes á los Bomberos de Santa Clara, que asciende á 52'85 pesos por el capital rectificado del mismo, que no ha devengado intereses, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en efectivo, ó sea 18 pesos 49 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos del crédito reconocido, excepto el abonar y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 18 pesos 49 centavos que necesita para el pago del mencionado crédito.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

## RELACIÓN QUE SE CITA

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	D. Eugenio Puig Valle.....	52'85	»	52'85	18'49

Madrid 23 de Mayo de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 8 del mes actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 26 de Abril último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los cuatro créditos comprendidos en la relación I.ª adicional á la número 61 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Palmira, que ascienden á 466'13 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 125'90 por los intereses devengados; en junto, á 592'03, de cuya cantidad deberá abonarse á los

interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 207 pesos 19 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la

Caja general de Ultramar los 207 pesos 19 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

## RELACIÓN QUE SE CITA

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
28	José Romay Gorgoso.....	68'20	18'41	86'61	30'31
29	Hermenegildo Muñoz Serrano.....	211'59	57'12	268'71	94'04
30	Eulogio Tena Expósito.....	100'78	27'27	128'05	44'81
31	Sebastián Gaspá Argües.....	85'56	23'10	108'66	38'03
TOTAL.....		466'13	125'90	592'03	207'19

Madrid 23 de Mayo de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 8 del mes actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 26 de Abril último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito comprendido en la relación núm. 90 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á los Bomberos de Cárdenas, que asciende á 153'93 pesos por el capital rectificado del mismo, que no ha devengado intereses, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en efectivo, ó sea 53 pesos 87 centavos, con arreglo á lo

dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos del crédito reconocido, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 53 pesos 87 centavos que necesita para el pago del mencionado crédito.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

## RELACIÓN QUE SE CITA

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	D. Joaquín Paret Garriga.....	153'93	»	153'93	53'87

Madrid 23 de Mayo de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Teodoro Romero y otros vecinos de Covalada contra el acuerdo de esa

Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas últimamente en el mencionado pueblo, ha emitido con fecha 1.º del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Abril último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Teodoro Romero y otros vecinos de Covalada contra el acuer-

do de la Comisión provincial de Soria, que anuló las elecciones municipales verificadas últimamente en el mencionado pueblo.

Resulta de los antecedentes que por D. Mariano Pascual y otros se protestó de la validez de las mencionadas elecciones, fundándose en que sólo se habían verificado en un sólo distrito, cuando debieran haber tenido lugar en dos, una vez que excedía de 800 el número de

habitantes de Covalada; sin negar el hecho referido, alegó la mesa que se procedió de tal modo siguiendo la costumbre establecida y por tenerlo acordado así la Junta municipal del Censo, añadiendo que en igual forma se verificó la elección anterior, sin que se produjera protesta ni reclamación alguna.

En vista de todo, la Comisión provincial de Soria resolvió declarar nula la elección de que se trata y que se ordenara al Ayuntamiento cumpliera inmediatamente con lo prevenido en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y art. 2.º del de 30 de Diciembre del mismo año.

De esta resolución se alzan para ante V. E. los expresados D. Teodoro Romero y otros, suplicando que se sirva revocarla en virtud de los razonamientos que exponen.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., después de aducir diversas consideraciones y de manifestar la conveniencia de dictar una resolución definitiva para lo sucesivo, á fin de evitar las diferentes interpretaciones dadas á los artículos 16 y 23 de la ley Electoral y 12 del Real decreto de adaptación, y armonizarlas con lo dispuesto ó determinado por la Junta Central del Censo en 23 de Marzo de 1892, entiende que no puede revocarse el fallo apelado.

La ley de 26 de Junio de 1890, que se refiere única y exclusivamente á las elecciones para Diputados á Cortes, por más que en ella se comprendan principios comunes á los Diputados provinciales y Concejales, establece en su artículo 16, párrafo segundo, el precepto de que cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la Junta provincial, previo informe de la municipal, acordará antes del día 8 de Junio la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas secciones corresponda, con arreglo al art. 23, en el cual se dispone asimismo que cada término municipal constituirá una sección si no excede de 500 el número de sus electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Mas como la referida ley Electoral era, según queda dicho, referente á las elecciones de Diputados á Cortes, vióse el Gobierno de S. M. precisado á usar de la autorización que le otorgaba el art. 4.º adicional de aquélla para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de la propia ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, y en su consecuencia se publicó el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, en cuyo art. 10 se trasladó literalmente la citada prescripción del 23 de la ley, relativa á la constitución de una sección electoral por cada 500 electores que existan en cada término municipal, determinándose además en el art. 12 que la organización de los Municipios y división administrativa de los términos municipales continuaran siendo las mismas que las que señala la ley de Ayuntamientos, sin otra modificación que la consiguiente á la publicación del repetido art. 23 de la ley.

De todo lo cual se deduce que con las modificaciones hechas por el Real decreto de adaptación, el art. 35 de la ley Municipal quedaba desde luego en toda su fuerza y vigor, y con sujeción á la escala en el mismo contenido correspondía á los Ayuntamientos, con arreglo al número de sus residentes, dividir en los oportunos distritos su término municipal.

Y en apoyo de esta afirmación viene la segunda de las disposiciones transitorias de dicho Real decreto de adaptación, en la que se prescribe que tan luego como esté ultimado el censo, los Ayuntamientos procederán á designar el número de Concejales que corresponda á cada distrito de su término, conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13, es decir, con arreglo al número de sus residentes, estableciéndose además en el último párrafo de la última de las disposiciones citadas que las elecciones municipales en que no se observen lo determinado en dichos artículos, serán nulas.

En el mismo principio de división de los términos municipales en distritos está fundado el Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, en el que se dan reglas para llevar á cabo aquellas.

Además, como las elecciones del pueblo de Landete, en la provincia de Cuenca, verificadas en 1891, fuesen protestadas, entre otros hechos, por el de haberse dividido su término en dos distritos, no constando más que de 407 electores, se resolvió por Real orden de 20 de Julio del propio año, de conformidad con el dictamen de esta Sección, que la división expresada se había ajustado á lo dispuesto en los artículos 16 y 23 de la ley de 26 de Junio de 1890; 10, 12 y 13 del Real decreto de adaptación y párrafo tercero del art. 35 de la ley Municipal, según el censo de población y el electoral.

Por Real orden de 21 de Julio de 1891 se resolvió también declarar nulas las elecciones que tuvieron lu-

gar en el pueblo de Sentir, Salamanca, porque constando de más de 800 residentes, según el censo oficial de 1887, debió dividirse en dos distritos, con votación independiente entre ambos; declarándose asimismo bien hecho lo que tuvo lugar en el Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, por Real orden de igual fecha, á pesar de no corresponder á cada uno de los distritos más electores que 250 y 233 respectivamente; y en la misma doctrina abundan otras diferentes resoluciones que la Sección cree innecesario mencionar.

Pero á pesar de doctrina tan constantemente aplicada, se dispuso además por circular de la Junta central del Censo de 24 de Marzo de 1892, que mientras otra cosa no disponga una nueva ley, era indispensable que las palabras *Municipio* y *término*, de los artículos 16 y 23 de la ley Electoral, se equiparen á la de *distrito* en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en más de un distrito para la renovación de sus Ayuntamientos, y que las Juntas provinciales del Censo tomaran estos distritos por base para la división en Secciones á que se refieren los citados artículos 16 y 23 de la ley, á fin de que cada una de dichas Secciones no contenga electores domiciliados en distintos distritos municipales.

Por otra parte, si se examina con detención el espíritu de la ley Electoral conjuntamente con el del Real decreto de adaptación y disposiciones posteriores, no podrá menos de convenirse en que el deseo de los legisladores ha sido el de armonizar los preceptos de las mismas con los contenidos en la ley Municipal vigente, relativamente á la división de los términos municipales en distritos; pero siempre con observancia de que cada uno de estos se dividiera á su vez en secciones, si el número de sus electores lo permitía, siempre que ninguno de ellos excediera de 500; por más que pudieran ser inferior á este número en multitud de casos, ya que la ley no tendía á prohibir que las mencionadas secciones pudieran ser menores de 500 electores, sino que excedieran de este número, siendo la razón fundamental de este principio la de facilitar la emisión del sufragio en el único día al efecto señalado; pero en la firme inteligencia de que la mencionada división había de hacerse precisamente de modo y manera que dichas secciones no contuvieran electores domiciliados en distintos distritos municipales.

Siendo, pues, á juicio de la Sección, los razonamientos expuestos los principios sustantivos de las mencionadas disposiciones legales, pudiera V. E. si los estimara aceptables, servir la resolución que sobre este asunto dictare de regla ó precepto general para resolver con acierto cuantas dudas pudieran ocurrir acerca de la interpretación y aplicación de aquéllas, sin omitir, como es consiguiente, la observancia además de lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Supuesto que V. E. aceptara la consulta anterior, consecuencia lógica y natural de ella sería, concretándose al caso origen de este expediente, declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en el pueblo de Covalada, una vez que no han tenido lugar más que en un distrito, cuando, por el número de sus residentes, que con arreglo al censo oficial de 1887 es el de 1.034, debieran haberse verificado en dos, sea cual fuere el número de sus electores.

En resumen, la Sección opina:

Que procede, si V. E. lo estima oportuno, dar carácter general y de rigurosa observancia á la consulta contenida en el fondo de este informe; y

2.º Que como consecuencia de ella procede asimismo declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en el pueblo de Covalada y confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido de la Comisión provincial de Soria.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 12 de Abril último sentencia en el pleito seguido por la Administración general del Estado con la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, contra la Real orden de 13 de Junio de 1892,

remitida aquella sentencia en 9 de Mayo corriente al Ministerio de Fomento á los fines previstos en el art. 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y dada cuenta á S. M. la REINA Regente de todo lo que consta en el expediente gubernativo donde recayó la Real orden de 13 de Junio, confirmada por la sentencia de dicho Tribunal:

Resultando que por Real orden de 2 de Abril de 1849 se autorizó á D. Isidoro Pourcet para canalizar el Ebro entre Zaragoza y el mar, é invertir en aquella zona los riegos compatibles con el servicio de navegación, y que realizados los estudios necesarios se llevó á las Cortes el proyecto de bases para la concesión definitiva, promulgándose la ley de 26 de Noviembre de 1851, que otorgaba aquélla al peticionario bajo las condiciones y con la subvención ofrecida en el pliego adjunto á dicha ley; que según este pliego las obras de navegación y riego debían empezar en el término de cuatro meses y terminar á los seis años, desde cuyo momento el Gobierno aseguraría por espacio de treinta años el déficit que en sus beneficios tuviese la empresa hasta cubrir el interés anual de 6 por 100 del capital invertido, que no podría exceder para tal efecto de 90 millones de reales; que conforme el art. 20 del mismo pliego, si el concesionario no concluía todas las obras en el término de seis años, ó no les daba el impulso necesario para que al espirar el tercero se hallasen terminadas más de la mitad de las mismas ó faltara al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del pliego, caducaría su derecho y el Gobierno procedería á la terminación de los trabajos por medio de otra concesión cuyas bases serían: las condiciones de lo caducado y la tasación de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demás objetos pertenecientes á la empresa; que el art. 21 declaraba que la nueva concesión se haría por subasta y á favor del licitador que ofreciese mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasación, aunque la oferta no cubriese su total importe, siempre que no bajara de la mitad, entregando la segunda empresa á la primitiva el valor del remate; y en el caso de no haber licitadores, el primer empresario quedaría definitivamente privado de todos sus derechos, perdiendo, no sólo las obras hechas, sino también la cantidad depositada en el Banco español de San Fernando, sin poder reclamar nunca ni en ningún caso el reintegro de suma alguna; y que el art. 23 facultaba al Gobierno para que, llegado el caso de no haber licitadores, pudiera hacer otra nueva concesión en las condiciones que estimara justas, pero previa aprobación de las Cortes en la parte necesaria:

Resultando que D. Isidoro Pourcet transfirió la concesión á una Compañía anónima que se denominó «Real Compañía de Canalización y Riego del Ebro», y aceptada la transferencia, comenzaron las obras en 12 de Julio de 1852, no terminando su primera mitad en igual día de 1857, no obstante dos prórrogas de un año cada una, otorgadas en Julio del 55 y Octubre del 56, incurriendo la Compañía en caducidad por la primera vez, pero no declarándola el Gobierno por juzgar más conveniente á los intereses públicos normalizar el estado de la Compañía, de modo que la consintiera terminar las obras comenzadas, y entendiéndose lógicamente que no tenía facultades propias para ello, puesto que las Cortes habían conocido en el asunto, acudió á éstas con el oportuno proyecto de ley, ordenando, entre tanto, á la Compañía que dejara en buen estado la parte ya construida de canalización entre Escatrón y el mar, y disponiendo que el Ingeniero Inspector recibiera las obras construídas y las valorase de común acuerdo con el Ingeniero de la Compañía, valoración que ascendió á 68.858.803 reales 60 céntimos; el Gobierno continuó sus gestiones en el Parlamento para legalizar la situación de la empresa, demostrando cuán indispensable era este requisito, hasta que en 5 de Julio de 1867 se publicó una ley que, declarando subsistente la concesión, relevó á la Compañía del deber de canalizar el Ebro en la parte comprendida entre Zaragoza y Escatrón; varió la forma del auxilio oficial, sustituyendo la subvención del 6 por 100 por otra directa de 25 por 100 del capital invertido, aumentando éste en la cuarta parte, y abonando de una sola vez 8 millones de reales y además medio millón por cada 1.000 hectáreas de terreno á que se extendiera el beneficio del riego; que se obligó á la Compañía á presentar en el plazo de un año el plan general de los riegos entre Escatrón y el mar, cuyas obras deberían terminarse en ocho años, caducando la concesión en caso contrario ó si no las conducía con bastante actividad ó dejaba de conservar en buen estado, tanto dichas obras como las exclusas y derivaciones, y que, por último, se declararon subsistentes en todo lo que no se opusieran á esta ley las condiciones adjuntas á la de 26 de Noviembre de 1851, por lo cual, y por no haber dictado las Cortes posteriormente disposición al-

guna relativa á esta materia, son éstas las únicas vigentes:

Resultando que á pesar de la ley de 1867 y el poderoso auxilio metálico entregado á la Compañía, no terminó ésta las obras dentro del plazo legal, pues en 1868 solicitó nueva prórroga de dos años para terminar el proyecto de riegos, y en 1874 otra de cuatro para construir las obras en la orilla izquierda del río, terminando por consiguiente el plazo de ejecución en 5 de Julio de 1879; que hasta 1880 no se presentó el proyecto de riegos de esta orilla, trabajo que se aprobó con modificaciones y solamente en la parte técnica el año siguiente, por su presupuesto de 6.023.876 pesetas 38 céntimos, y que, tanto por haber ya espirado el plazo en que debieron terminar las obras, todavía en proyecto, como por las quejas de los propietarios de Tortosa y Amposta, el Gobierno pidió informe del estado de los trabajos al Ingeniero Jefe de Zaragoza, deduciéndose de lo manifestado por éste en 1884 que las obras de navegación las tenía de antiguo la Empresa en lamentable abandono, ya que en tal fecha reproduce lo que bastantes años antes afirmó otro Ingeniero Jefe hablando de dichas obras desde Escatrón á San Carlos de la Rápita: «que las derivaciones de las exclusas se encuentran casi completamente aterradas, las puertas en su mayor parte destruidas, las presas muy deterioradas, algunas cajas de exclusa han desaparecido, el mayor número de las obras de encauzamiento y rectificación del cauce no existen, los muros del cuenco de la exclusa de Chiprana casi arruinados, y por último, el canal de navegación completamente aterrado», á lo que añade el informante que el canal de Amposta á San Carlos sigue cegado, como las dársenas establecidas en sus extremos y los cuencos de sus tres exclusas, y que en tal concepto fácil es deducir que sus puertas han de hallarse en estado inservible «después de tantos años que no funcionan, ya que este canal cesó de ser navegable á poco de haberse terminado su limpia», y que aunque todo esto se atribuya en el informe casi por completo á las malas condiciones del río, de los pasajes copiados se deduce que la Compañía desatendió desde su principio el fin esencial de la concesión que era el de canalizar el Ebro para la navegación:

Resultando que el Gobierno, que pudo declarar la caducidad de la concesión desde 1879, no lo hizo hasta que la misma Compañía lo solicitó en 10 de Marzo de 1884, confesándose impotente para proseguir su obra y consignando expresamente que las leyes aplicables al caso de la caducidad eran las de 26 de Noviembre de 1851 en sus artículos 20 y siguientes, y la de 5 de Julio de 1867; y que tasadas por el Gobierno, de conformidad con la Empresa, las obras construídas en 10.967.139 pesetas y 2 céntimos, se expidió, de conformidad con dicha Empresa, con la Junta Consultiva, el Negociado correspondiente y el Consejo de Estado en pleno, la Real orden de 7 de Mayo de 1886, que resolvió: primero, decretar la caducidad de la concesión de las obras de canalización y riego del Ebro, con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Julio de 1867, y segundo, que el procedimiento que debía seguirse después de declarada la caducidad era el fijado en los artículos 20 y siguientes del pliego de condiciones adjunto á la ley de 26 de Noviembre de 1851; que esta Real orden causó estado, y conforme á ella se anunció la subasta, que suspendida dos veces por incidentes ajenos á la concesión, aunque relacionados con responsabilidades de la Compañía caducada, ante el Ministerio de Hacienda se realizó con posterioridad en 20 de Agosto de 1888, anulándose por defecto en el precio por Real orden de 8 de Noviembre de 1889, en que se reiteró, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; que el único procedimiento á que debía ajustarse estrictamente la subasta era el de los artículos 20 y siguientes de la ley de 1851:

Resultando que esta conformidad de pareceres entre el Gobierno y la Compañía caducada sobre que las únicas leyes aplicables al caso eran las del 51 y 67, que siguen hoy vigentes por no haberlas derogado las Cortes, uniformidad confirmada por las Reales órdenes de 7 de Mayo de 1886 y 8 de Noviembre de 1889, expedidas con audiencia del Consejo de Estado en pleno, y que causaron estado, se quebrantó radicalmente por culpa de la Compañía, que retractándose de lo que había solicitado, y con olvido de sus compromisos, quería se aplicara diversa legislación al caso, provocando por esta causa el presente conflicto, pues en 9 de Enero de 1892 solicitó:

1.º Que se aplicara la ley de Canales y Pantanos de 27 de Julio de 1883 y su reglamento de 9 de Abril de 1885, dividiendo el proyecto en Secciones.

2.º Excluir de las condiciones de la subasta las obras de navegación.

Y 3.º Para el caso de no haber postura aceptable ó quedara aquélla sin efecto, admitir el compromiso de

la Compañía contraía de terminar las obras en cinco años, con la subvención de la ley de 1883 en su cuantía máxima y con la garantía de las obras en explotación; que el Negociado correspondiente, en un bien fundado dictamen, propuso que se desestimara la instancia en todas sus partes por ser inaplicable la ley del 83 é infringir gravemente la del 51; y la Dirección de Obras públicas «estimando en su justo valor la fuerza de los razonamientos del Negociado» creyó que debía oírse al Consejo de Estado, dada la gravedad del asunto y las razones alegadas por la Compañía, acordándose oír á este Cuerpo consultivo en Real orden de 14 de Abril de 1892 para que informara «sobre si siendo aplicables al presente caso la ley de 27 de Julio de 1883 y el reglamento de 9 de Abril de 1885, procede excluir de la nueva subasta ó de la adjudicación que se acuerde todo cuanto se refiere á la navegación del Ebro», sobre cuyo último extremo versó exclusivamente el dictamen del Consejo de Estado; que con sólo este dictamen, que no se ocupaba de las gravísimas cuestiones legales planteadas por la Compañía caducada al pretender un cambio en la legislación que venía aplicándose al caso, se expidió la Real orden de 13 de Junio de 1892, que accedió á ese cambio y ha dado lugar á la sentencia contencioso administrativa de 12 de Abril último, ya que después de acordar con lo propuesto por el Consejo de Estado, en cuanto á la conveniencia de excluir las obras de navegación, pasó el expediente á la Junta Consultiva, á fin de que procediera á dividir el proyecto en Secciones ó grupos, en cumplimiento de la ley de 27 de Julio de 1883 y el reglamento de 9 de Abril de 1885 sobre la base de la valoración de las obras ejecutadas y proyecto de las por ejecutar ya aprobadas; y que hecha esta división se anunciara la subasta con arreglo á esta ley y reglamento y bajo la condición expresa de que en el caso de resultar desierta quedaría obligada la Compañía á terminar las obras dentro del plazo de cinco años, con la subvención fijada en la cuantía máxima, y pagadera en la forma establecida en dicha ley y reglamento, y consignándose esa obligación en el pliego de condiciones de la subasta y haciéndose constar en forma el compromiso de la Compañía en el expediente, en términos que en ningún caso pudiera quedar el Estado obligado al pago y terminación de las obras:

Resultando que la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos evidenció la imposibilidad de hacer la división en secciones que se le ordenaba, tanto porque era inaplicable la ley del 83 al haberse ya resuelto por dos Reales órdenes, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, que el procedimiento para la subasta debía ser el fijado en los artículos 20 y siguientes de la ley del 51, cuanto porque con sujeción á la del 83 tiene que preceder á esa división multitud de trabajos que aún no se han hecho; que insistiendo la Compañía en sus últimas pretensiones, presentando varias instancias que comprueban se hallaba en estado de suspensión de pagos, y olvidando que ella misma había creído necesaria la división en secciones, solicitó se ordenase desde luego la subasta por entender que esa división estaba ya hecha en realidad en los mismos proyectos aprobados por Reales órdenes de 2 y 12 de Noviembre de 1852, expedidas por el Ministerio de Fomento, sin el acuerdo del Consejo de Ministros, se accedió á lo solicitado y se anunció la subasta; que en 19 de Diciembre del mismo año acordó el Consejo de Ministros dejar sin efecto, declarando lesiva la Real orden de 13 de Junio de 1892, y pasando al Fiscal las instrucciones necesarias para pedir en la vía contenciosa su revocación; que seguido el pleito contencioso-administrativo por sus trámites legales, pleito en el que intentaron personarse los acreedores de la Compañía caducada, se declaró, después de aceptar con ligeras variantes los hechos expuestos, que no había lugar á dejar sin efecto como lesiva la Real orden de 13 de Junio de 1892, la cual queda firme y subsistente», declaración que se funda en nueve considerandos, en los que se aprecia: que no se han demostrado los perjuicios causados á la Administración por la Real orden, pues, por el contrario, se evidencia que el Gobierno y la Compañía antes de esa disposición se agitaban en el propósito irrealizable de canalizar el Ebro para la navegación, y después de ella se benefician todos los intereses comprometidos en la empresa; que los datos del expediente comprueban lo anterior, tanto más, cuanto que aplicando la ley del 51, el Estado tiene que hacer un mayor sacrificio en la subvención que con la del 83; que es inadmisibles en la ciencia administrativa apreciar el lucro frustrado por no aplicarse el art. 21 de la ley del 51, sin llevar la cuestión al terreno, poco decoroso, de la usura fiscal; que dejando á un lado los guarismos, no es lesiva la Real orden, porque evita al nuevo concesionario gastos considerables en obras de navegación completamente extériles; que mientras subsistió el primitivo convenio de

construir el canal de navegación, hubiera sido ilegal aplicar la ley del 83; que la caducidad no extinguió todas las relaciones entre el Gobierno y la Compañía, y éstas podían ser modificadas de común acuerdo; que las Reales órdenes de 7 de Mayo de 1886 y 8 de Noviembre de 1889 no habían creado derechos, y de haberlos creado, habríanse disuelto por mútua avenencia; apreciaciones todas desarrolladas extensamente en el fallo de la mayoría del Tribunal Contencioso-administrativo:

Resultando que en discordancia con este fallo, se emitió un importante voto particular por tres de los ocho Consejeros que concurrieron á la sentencia, que con solo un voto más hubiera producido empate y discordia, y por contar con el de calidad de la Presidencia del Tribunal, tenía en tal supuesto medios de prevalecer, sosteniéndose en ese voto que la Real orden de 13 de Junio debía ser revocada y anunciarse la subasta con arreglo á las leyes del 51 y 67 por considerar: que la Real orden infringe notoriamente las leyes aplicables al caso y causa grave lesión á los intereses públicos, puesto que las leyes del 51 y 67 prevenían y regulaban la caducidad de que aquí se trata; que estas leyes están vigentes aunque se haya promulgado la del 83, que se ocupa exclusivamente de canales y pantanos de riego, porque tratan de un canal de navegación en primero y principal término; que las razones contra la navegación pudieron obligar al Gobierno á acudir á las Cortes para modificar la ley primitiva, pero nunca á hacerlo por una Real orden; que no se puede suponer un derecho de la Compañía el de navegación, y por ende renunciante, tanto porque una empresa caducada no puede renunciar un derecho después de haberlos perdido todos, cuanto porque ese derecho se extendía sólo á los buques de vapor como privilegio; que la Compañía pidió y se declaró que las leyes aplicables eran las del 51 y 67, constituyéndose un estado de derecho sobre el que ni la misma administración podía volver; que ni en las leyes anteriores ni en la del 83 se autoriza para otorgar la concesión sin formalidades de subasta á la misma empresa caducada una vez celebrada la primera; que la ley del 83 es infringida en todo su art. 3.º y en otros de sus preceptos; que no es lícito exigir del nuevo contratista el valor de unas obras de navegación que se abandonan; que se infiere grave lesión á los intereses públicos, tanto en el caso de quedar desierta la subasta, en que según la ley del 51 el Estado se hace dueño de todo el capital invertido, cuando según la Real orden lo recobra la Compañía caducada, como en el caso de no quedar desierta, en que conforme á las leyes anteriores la subvención es mucho menor, y más por poderse aplicar á ella la fianza que pierde la Compañía caducada; consideraciones legales todas que tienen también su natural desenvolvimiento en el voto particular, que acepta los mismos resultandos del fallo de la mayoría del Tribunal:

Considerando que el art. 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 dispone que el Ministro á quien corresponda deberá dar cuenta en el término de un mes del cumplimiento de la sentencia que dicte el Tribunal contencioso administrativo; pero en el caso de que la Administración, por razones de interés público, estimase necesaria la suspensión de tal cumplimiento, le facultaba para acordarlo, comunicando al Tribunal esta resolución y sus motivos, y dando también conocimiento de ello á las Cortes; y que en tales supuestos, y tratándose de la sentencia de 12 de Abril último, á que hacen referencia los anteriores resultandos, entiende el Gobierno que se halla en el deber de ejercitar la facultad de suspender el cumplimiento de la sentencia, estimando necesaria esta resolución, en primer término, por las razones de interés público invocadas en el voto particular, cuyos fundamentos acepta en su integridad el Gobierno:

Considerando que lo que se opone esencialmente al cumplimiento de la sentencia de 12 de Abril último es la preferente necesidad en que está el Gobierno de hacer cumplir las leyes de 26 de Noviembre de 1851 y 5 de Julio de 1867, que dieron existencia á la concesión para canalizar el Ebro y regar sus orillas, porque estando vigentes estas leyes, ya que no las han derogado los organismos que con arreglo á la Constitución del Estado tienen tal potestad, y resultando en contradicción abierta la sentencia con ellas, como reconoce la misma sentencia, fundada en consideraciones de diversa índole que se examinarán después, no puede el Gobierno por tal motivo acudir á su simultáneo cumplimiento, viéndose en la precisión de recurrir al único medio de resolver el conflicto, que es el establecido en el art. 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, pues para suspender el cumplimiento de una sentencia tiene autorización y este medio, y para suspender el de las leyes no cuenta con facultades ni procedimiento:

Considerando que es inaceptable, peligrosa y trastornadora de toda clase de servicios públicos la doctrina invocada al afirmar que ya no tienen eficacia las leyes del 51 y 67, porque siendo simples contratos particulares, son modificables por la voluntad de las partes, y habiendo el Gobierno y la Compañía convenido en su reforma no es posible mantener su vigencia, en primer término, porque, como ya se ha indicado, el Gobierno sólo puede aceptar un razonamiento de hecho contra la vigencia de las leyes, el de que las Cortes con el Rey las hubiesen derogado, razonamiento que no se ha podido ni puede emplear en este caso; en segundo lugar, porque en el supuesto de que las leyes fueran contratos modificables á voluntad de las partes, las partes serían esta vez las Cortes con la Corona y la Compañía concesionaria, siendo el Gobierno, según el texto del mismo contrato, mandatario con poder limitado, que por propia autoridad y sin autorización previa de las Cortes no podía hacer concesión alguna directa ni variar el pliego de condiciones adjunto á las leyes aprobadas; en tercer término, porque esa hipótesis de que las leyes sean contratos particulares que puedan modificarse fuera de las Cortes, se opone al art. 18 de la Constitución y á los preceptos que lo desenvuelven en el título preliminar del Código civil, de aplicación á todos los órdenes del derecho, pues según su art. 5.º, las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y conforme al 4.º son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley; en último lugar, por lo peligroso de una teoría no autorizada ni regulada en disposición alguna, que daría margen á otras alteraciones en ramos importantísimos de la contratación pública reglada en las leyes, poniendo á merced de organismos extraños al legislativo el cumplimiento ó incumplimiento de sus mandatos:

Considerando que el razonamiento aducido también contra la eficacia de las leyes del 51 y 69, de que si no estuvieran ya modificadas en cuanto ordenan hacer obras de navegación, sería ilegal aplicar la ley de canales y pantanos de riego de 27 de Julio de 1883, falsea por su base desde el momento que esas modificaciones no las han dispuesto las Cortes, y por tanto, resulta ineficaz y nulo que por la Real orden de 13 de Junio de 1892 se hayan intentado, quedando sólo en pie, después de esto, la ilegalidad con que se trata de aplicar la ley del 83 al caso presente, y aun suponiendo que fuera exacto todo lo que para fortalecer el razonamiento anterior se aduce que el río Ebro no puede canalizarse para la navegación; que aun prestándose á ello, no conviene porque los ferrocarriles absorben el tráfico, y que hay otras muchas causas que aconsejan suprimir las obras de navegación, todo ello conduciría á la conclusión lógica de que deben suprimirse esas obras, pero no á la de que esa supresión pueda ordenarse por una Real orden contra el mandato imperativo de dos leyes, que es la consecuencia sin relación con las premisas que se han deducido en el presente caso, por no distinguir la cuestión de conveniencia de la reforma de la de procedimiento para la misma:

Considerando que la invocación de las dos primeras disposiciones transitorias de la ley de 27 de Julio de 1883 sólo puede hacerse en el supuesto, ya rechazado, de que las obras de navegación en el Ebro quedaron suprimidas por una Real orden, y que tratándose por consiguiente de unas obras no suprimidas, las disposiciones transitorias, como todos los demás preceptos de la ley del 83 que se refieren exclusivamente á riegos, son totalmente inaplicables; que aparte de esto, sus mismos textos excluyen la concesión del Ebro, porque al decir la primera disposición transitoria que «las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á ésta», deja excluida expresamente la concesión del Ebro que ha sido objeto de la ley especial de 26 de Noviembre de 1851; y al establecer la segunda disposición transitoria que las prescripciones de esta disposición son aplicables á las concesiones ya caducadas de las concesiones ya caducadas de riego, no de las de navegación, y menos de aquellas que en la ley especial que les dió existencia, tienen regulado lo que ha de hacerse en caso de caducidad, como acontece con la del Ebro, que en los artículos 20 y siguientes de la ley del 51 hallan su procedimiento propio y contienen complejas declaraciones de derechos adquiridos. Y no habiéndose presentado otros razonamientos que los expuestos en las anteriores consideraciones contra la vigencia de las leyes del 51 y 67, por ellos únicamente no osaría el Gobierno asumir la responsabilidad de dejarlas incumplidas; porque si esas leyes están vigentes, como lo están á juicio del Gobierno, reforzado por el voto particular del Tribunal Contencioso, por dos informes del Consejo del Estado en pleno, otros dos de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la solemne

confesión de la misma Compañía en 10 de Marzo de 1884, que originó la Real orden de 7 de Mayo de 1886, que causó estado por no haberse apelado contra ella en ocho años, siendo de las reclamables en vía contenciosa, porque una declaración de caducidad puede lastimar por su fondo ó por su forma el derecho particular caducado, la sentencia que discurre en todas sus partes sobre la base de la ineficacia de esas leyes es de imposible cumplimiento:

Considerando que aunque las razones de índole económica que militan respectivamente en favor de las leyes del 51 y 67 y de la del 83, son muy secundarias para decidir en favor de unas ó de otras la cuestión, cuando existen las que se acaban de exponer, es lo cierto que ni desde este nuevo punto de vista conviene al Estado preferir la legislación del 83, pues si el vivísimo interés con que aboga por ella la Compañía caducada, cuyos intereses pugnan con los del Estado desde la caducidad no la hiciera ya sospechosa, el severo estudio comparativo de ambas legislaciones evidenciaría lo funesto de su aplicación, puesto que según los artículos 20 y siguientes de la ley del 51, declarada la caducidad de la Compañía y tasadas las obras ejecutadas, la mitad de su valor servirá de tipo mínimo á la subasta que habrá de celebrarse, y que si resulta desierta pondrá en manos de la Administración el capital invertido y la fianza de la Compañía caducada, la cual no podrá reclamar nunca ni en ningún caso el reintegro de suma alguna, resultando, por tanto, en favor del Estado las 10.967.139 pesetas y 2 céntimos, valor de las obras realizadas; y con la ley del 83, interpretada por la Real orden de 13 de Junio de 1892, declarada la caducidad, se anunciará la subasta por todo el valor de las obras tasadas, sin descontar las de navegación que se abandonan, y en caso de no haber licitadores la Compañía caducada vuelve á hacerse concesionaria, resultando en su favor las 10.967.139 pesetas y 2 céntimos, con lo que se inferiría enorme lesión á los intereses públicos, dueños de esa cantidad, aplicando la ley del 51 y obligados á entregarla á la Compañía caducada con la del 83, sin que deba admitirse que la subasta puede hacer ineficaces estos cálculos, puesto que si con la ley del 51 son posibles licitadores, porque compran á mitad de precio las obras de navegación y riego, con la del 83, en que se les exige el doble casi del precio de las obras de riego que se les entregan, dado que estas obras han sido tasadas en 6.795.295 pesetas y 63 céntimos y el tipo mínimo de la subasta es el de las 10.967.139 pesetas con 2 céntimos, resulta sin posible competidor la Compañía caducada y entregada á ella sin remedio la Administración pública:

Considerando, en cuanto al sacrificio de la subvención, más conveniente también al Estado la ley del 51, pues que aceptando los mismos cálculos de la sentencia de 12 de Abril último, sólo se beneficiaría aquél aplicando la ley del 83 en 485.274 pesetas, lo que nunca compensaría la pérdida de los millones del capital invertido que se le impone en tal caso, y que aparte de esto, no son admisibles sus cálculos, pues que compara subvenciones de distinto alcance, pues las leyes del 51 y 67 protegen obras de navegación y riego, y la del 83 éstas últimas solamente; pero teniendo ésto en cuenta, la comparación es de todos modos favorable á las leyes antiguas, según las cuales la subvención consistiría en el 25 por 100 del capital invertido, aumentando éste en la cuarta parte, y en el premio de 125.000 pesetas por cada 1.000 hectáreas á que se extendiera el beneficio del riego; por el primer concepto habría que entregar al concesionario 4.811.691 pesetas como 25 por 100 del capital ya tasado y del capital que ha de invertirse en las obras en proyecto aprobadas, acrecentando estos dos capitales en la cuarta parte; y por el segundo concepto habría que entregar 2.875.000 pesetas, premio á razón de 125.000 pesetas por cada 1.000 hectáreas de las 12.000 y 11.000 de éstas que respectivamente se proyecte regar en las dos orillas del Ebro, de cuyo total de subvención, ascendente á 7.686.691, hay que descontar los 2.000.000 que ha entregado ya el Estado, y los 2.250.000 de la fianza perdida por la Compañía caducada, y que es natural aplicar á este fin, por lo que todo el sacrificio que imponen al Estado las leyes del 51 y 67 es el de 3.436.691 pesetas, enriqueciendo al país con obras de navegación y riego; y como según la ley del 83, aceptando el cómputo de la sentencia de 12 de Abril último, la subvención por obras de riego exclusivamente asciende á 4.276.780, la diferencia es grande, aunque se consagrara también la fianza á disminuir este sacrificio; y si la comparación se realiza con igualdad, es decir, entre las cantidades que destinan ambas legislaciones á proteger obras de riego, descontando en los dos casos la fianza, resulta con las leyes del 51 y 67 entregando el Estado 625.000 pesetas y con la del 83 2.026.780:

Considerando que si los fundamentos legales y económicos alegados hasta ahora justifican la suspensión de una sentencia que dejaría incumplidas las leyes del 51 y 67, y ocasionaría gravísimos perjuicios al Tesoro, la misma aplicación de la ley del 83 conduciría á ese resultado por otro camino, aun respetando la sentencia de 12 de Abril último, que declaró subsistente la Real orden de 13 de Junio de 1892, expedida por el Ministerio de Fomento, porque disponiendo la sentencia y esa Real orden que se proceda á la subasta y concesión, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883, ajustándose el Gobierno estrictamente á sus preceptos, debería llevar la cuestión al Consejo de Ministros, para que con toda libertad decidiera si se otorgaba ó no la concesión, y bajo qué condiciones, conforme á la prescripción 5.ª de su art. 3.º, sin que el compromiso adquirido por el Ministro de Fomento, y declarado irrevocable por la sentencia, fuera bastante para la decisión del asunto que la ley citada atribuye sólo al Consejo de Ministros, y cuyo Consejo nada ha decidido aun, siendo, por lo tanto, el Ministro de Fomento, primero, un mero informante á quien debe oírse previamente, conforme á la citada ley del 83, y luego un ejecutor del acuerdo del Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar la suspensión de la sentencia de 12 de Abril último dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, y disponer se ponga esta resolución en conocimiento de las Cortes y del mencionado Tribunal, á los efectos prescritos en el art. 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Madrid 29 de Mayo de 1894.

ALEJANDRO GROIZARD

Excmos. Sres. Secretarios del Senado, del Congreso de los Diputados y Presidentes del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se aplique á las mercancías alemanas, desde esta fecha, la primera tarifa del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1894.

BECCERRA

Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

Secretaría de la Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa.

Habiendo fallecido las Excmas. Sras. Doña Virginia Coronado de Groizard y Doña María del Pilar Arias de Primo de Rivera, Marquesa de Estella, Damas Nobles de la Reina María Luisa, se pone en conocimiento de las señoras de esta Real Orden á fin de que puedan cumplir lo prevenido en el estatuto 7.º de la misma.

Palacio 29 de Mayo de 1894.—El Ministro único de la Orden, Manuel del Palacio.

### CONSUEGRA-ALMERIA

#### COMISARÍA REGIA

D. Manuel de Egulior y Llaguno, Diputado á Cortes, Comisario Regio nombrado por Real decreto de 21 de Septiembre de 1893.

En uso de las facultades que me están conferidas, he acordado sacar á concurso la ejecución de las obras de desviación y encauzamiento de la Rambla del Obispo, en Almería, por el tipo máximo de 392.748'91 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El acto del concurso se celebrará el día 28 de Junio próximo, simultáneamente en Almería, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia ó del funcionario delegado por él al efecto, y en Madrid en las oficinas centrales de la Comisaría Regia (Greda, 7, 1.º), bajo la presidencia del Comisario Regio ó de la persona designada por él para representarle. En uno y otro punto asistirá un Notario encargado de dar fe del acto.

2.ª Desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el 27 de Junio inclusive, y todos los días desde las doce hasta las cuatro de la tarde, excepto los festivos, estarán expuestos en las oficinas de la Administración de la Comisaría Regia en Almería, y en las centrales de la misma en esta Corte, calle de la Greda, núm. 7, piso primero izquierda, los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y presupuesto para las citadas obras, á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso puedan adquirir de ellos exacto conocimiento.



## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1894 (1).

## POR LA SEXTA ANUALIDAD

- 7.634. D. Eduardo Game, de Unterluss, patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para la fabricación de dinamita de harina fósil.  
Expedida en 30 de Abril de 1888.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 1.º de Marzo de 1894.
- 7.846. Sres. Delamare Deboutville (Eduardo) y Malanchin (León Pablo Carlos), de Fontaine-le Bourg (Francia), patente de invención por veinte años por un sistema de poner en marcha, aplicable especialmente á los motores de gas.  
Expedida en 18 de Mayo de 1888.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 4 de Enero de 1894.
- 8.494. D. Tomás Sánchez Escribano, de Madrid, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la modificación y preparación de las mesas de operaciones, envases é instrumentos quirúrgicos, constituyendo un nuevo sistema de instrumento operatorio fácilmente desinfectante y completamente aséptico.  
Expedida en 10 de Octubre de 1888.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 21 de Diciembre de 1893.
- 8.659. Mr. Alberto von Derschan, de Emdem (Alemania), patente de invención por veinte años por un mecanismo adoptado á las armas de fuego portátiles y destinado á reemplazar la mira, que sólo permite disparar el tiro cuando el arma forma un ángulo determinado con la horizontal.  
Expedida en 7 de Diciembre de 1888.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 22 de Enero de 1894.
- 8.668. Mr. Augusto Graemiger, de Crompton, ciudad de Waswich, Condado de Kent, Estado de Rhode Island (Estados Unidos de América), patente de invención por diez años por un procedimiento para el tinte, desengrase, blanqueo y otros tratamientos de los hilos en ovillos, ya sean de naturaleza vegetal ó animal.  
Expedida en 2 de Octubre de 1888.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 21 de Diciembre de 1893.
- 8.717. Mr. Benjamin Lewin Mosely Crompton Chamber, de Hasturges (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en la fabricación de piedras artificiales, mármoles, granitos y otras concretas.  
Expedida en 26 de Diciembre de 1888.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 22 de Enero de 1894.
- 8.753. El Conde de Spans (Pedro Ambforn), de París, patente de invención por veinte años por un sistema de fabricación de papel continuo filigranado ó no, fundado en el empleo de formas para papel especial.  
Expedida en 17 de Diciembre de 1888.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 22 de Enero de 1894.
- 8.758. D. J. C. Glaser, de Berlín, patente de invención por veinte años por mejoras en distribuciones de máquinas de tres ó más cilindros.  
Expedida en 16 de Enero de 1889.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 1.º de Febrero de 1894.
- 8.781. D. Illius Augustin Timmis, de Londres, patente de invención por diez años por mejoras en el procedimiento para alumbrar eléctricamente los trenes del ferrocarril.  
Expedida en 14 de Enero de 1889.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 1.º de Febrero de 1894.
- 8.791. Los Sres. George Burnell y Arthur Burnell, de Hindmarsh (Australia), patente de invención por veinte años por un aparato mejorado para limpiar la lana y otros productos textiles.  
Expedida en 16 de Enero de 1889.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 1.º de Febrero de 1894.
- 8.792. D. Juan Bautista Revollier, de Rives Freses (Francia), patente de invención por veinte años por una guadaña perfeccionada para ser movida á brazo.  
Expedida en 2 de Enero de 1889.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 1.º de Febrero de 1894.
- 8.811. La Corporación The American Electric Armes y Ammunition Company, de Nueva York, patente de invención por veinte años por mejoras en los cartuchos eléctricos.  
Expedida en 19 de Enero de 1889.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 1.º de Febrero de 1894.
- 8.900. D. Víctor Popp, de París, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en la manera de emplear distribuir y utilizar el aire comprimido como rendimiento mecánico.  
Expedida en 25 de Enero de 1889.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 1.º de Marzo de 1894.
- 8.907. D. Juan Bautista Sales Ferse, de Barcelona, patente de invención por veinte años por una caja de fósforos titulada la Seguridad.  
Expedida en 19 de Enero de 1889.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 1.º de Febrero de 1894.
- 8.910. Los Sres. D. John Cope Butterfield y D. Telford Clarence Bachelor, de Londres, patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento de fabricación de cápsulas de cartuchos impermeables.  
Expedida en 25 de Enero de 1889.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 1.º de Marzo de 1894.
- 8.918. Mr. Friedrich Wilhelm Bechmann, de Sdingen (Alemania), patente de invención por diez años por unas tijeras de hoja móvil.  
Expedida en 12 de Febrero de 1889.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 1.º de Marzo de 1894.
- 8.937. D. Ramón Ruiz Quesada, de Isnatoral (Jaén), pa-

- tente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico, nuevo sistema de prensa para aceite.  
Expedida en 19 de Enero de 1889.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 1.º de Febrero de 1894.
- 8.941. Mr. Walter Anderson Taylor, de Nueva Orleans (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en los registros ó compuertas para el vapor.  
Expedida en 12 de Febrero de 1889.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 1.º de Marzo de 1894.
- 8.956. Los Sres. D. Thomas Ganut y D. Eugene Howard Clapp, de New York y de Boston Massachusetts (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para evaporar, destilar, refinar ó concentrar líquidos.  
Expedida en 12 de Febrero de 1889.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 1.º de Marzo de 1894.
- 8.962. D. Roberto Lindner, de Berlín, patente de invención por veinte años por un aparato de distribución del vapor para hacer arrancar los locomotores llamados de Compond.  
Expedida en 25 de Enero de 1889.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 1.º de Marzo de 1894.
- 9.051. D. Pablo Federico Pallas, de Dresde (Alemania), patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricar panes para pienso de ganado.  
Expedida en 5 de Febrero de 1889.  
Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 1.º de Marzo de 1894.

## POR LA SÉPTIMA ANUALIDAD

- 6.535. D. Eduardo Reiser, de Hermet (Alemania), patente de invención por veinte años por una balanza automática.  
Expedida en 17 de Enero de 1887.  
Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 21 de Diciembre de 1893.
- 6.554. Mr. P. F. R. Dujardin, de Bruselas (Bélgica), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en los acumuladores eléctricos, cualquiera que sea la disposición que presenten.  
Expedida en 29 de Enero de 1887.  
Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 21 de Diciembre de 1893.
- 7.222. Mr. Rudolf Sjoberg, de Stockholmo (Suecia), patente de invención por diez años por un procedimiento para la fabricación de una nueva materia explosiva.  
Expedida en 20 de Noviembre de 1887.  
Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 22 de Enero de 1894.
- 7.235. Mr. Edward William Senell Jemior, de Chabenil, departamento de la Drame (Francia), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en los aparatos para hilar la seda.  
Expedida en 20 de Noviembre de 1887.  
Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 22 de Enero de 1894.
- 7.316. D. Patricio Molyneux, de Londres, patente de invención por veinte años por un producto industrial consistente en una composición propia para revestir los toneles ó recipientes que en general se emplean para el envase del petróleo de la trementina, etc.  
Expedida en 20 de Diciembre de 1887.  
Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 22 de Enero de 1894.
- 7.320. Mr. Edwin Woods, de Wasington (Inglaterra), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en los asientos para sillas, sofás y otros muebles análogos.  
Expedida en 20 de Diciembre de 1887.  
Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 22 de Enero de 1894.
- 7.337. D. José María del Charco y Mectina, de Granada, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de calefacción de hornos de ladrillo por combustible líquido, combinado con el vapor de agua.  
Expedida en 20 de Diciembre de 1887.  
Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 22 de Enero de 1894.
- 7.386. Los Sres. Armand Mieg y Hugo Bischoff, de Leipzig el primero y de Berlín el segundo, patente de invención por veinte años por mejoras en armas de fuego portátiles.  
Expedida en 2 de Enero de 1888.  
Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 1.º de Febrero de 1894.

## POR LA OCTAVA ANUALIDAD

- 3.243. D. José Siresa y Llopart, de Vilafranca del Panadés (Barcelona), patente de invención por veinte años por un nuevo canchilón de hierro.  
Expedida en 17 de Octubre de 1833.  
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 21 de Diciembre de 1893.
- 5.263. La Sociedad P. Barbier y Compañía, de París, patente de invención por veinte años por unas nuevas instalaciones telefónicas simplificadas.  
Expedida en 22 de Diciembre de 1885.  
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 21 de Diciembre de 1893.
- 6.171. D. Robert Masshall, de Earlhun Grose (Inglaterra), patente de invención por diez años por una nueva empaquetadura para las cajas de estopas de las barras de pistón y otras barras que exigen empaquetadura.  
Expedida en 8 de Noviembre de 1886.  
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 8 de Enero de 1894.
- 6.257. D. José Rafael Oller y Camón, de Valencia, patente de invención por veinte años por un aparato denominado turbina de viento sistema Oller.  
Expedida en 5 de Octubre de 1886.  
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 21 de Diciembre de 1893.
- 6.279. D. Domingo Arañó y Rodón, de Barcelona, patente de invención por veinte años por una máquina de basco automática para tinter cualquier materia filamentosas.  
Expedida en 29 de Octubre de 1886.  
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 21 de Diciembre de 1893.
- 6.290. D. Carlos Augusto Plening, de Barmen (Alemania), patente de invención por veinte años por los perfeccionamientos en los procedimientos y aparatos destinados á la construcción de los botones.  
Expedida en 12 de Octubre de 1886.  
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 21 de Diciembre de 1893.
- 6.340. Sociedad A. Huthmson y Compañía, de París, pa-

- tente de invención por diez años por un procedimiento para obtener un producto industrial denominado portatiro destinado á contener y resguardar la tiza aplicable principalmente á las tacos de billar.  
Expedida en 1.º de Diciembre de 1886.  
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 22 de Enero de 1894.
- 6.410. Mr. Edward William Senell (Junior), de New York (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por un aparato llamado bastidor de escala para batir los capullos de seda.  
Expedida en 20 de Diciembre de 1886.  
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 22 de Enero de 1894.
- 6.436. D. John Clark, de Bermingham (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para obtener aleaciones de aluminio con ciertos otros metales.  
Expedida en 11 de Diciembre de 1886.  
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 22 de Enero de 1894.
- 6.474. Los Sres. D. Eugene H. Cowles y D. Alfred H. Cowles, de Cleveland (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por un procedimiento perfeccionado de fundir los minerales y metales por medio de la electricidad, utilizando los aparatos que se describen.  
Expedida en 17 de Enero de 1887.  
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 1.º de Febrero de 1894.
- 6.494. D. Emilio Sawant, de París, patente de invención por veinte años por un nuevo producto alimenticio denominado el doble Pan.  
Expedida en 13 de Enero de 1887.  
Caducada por falta de pago de la octava anualidad en 1.º de Febrero de 1894.

## POR LA NOVENA ANUALIDAD

- 4.361. D. Carlos Wetter, Director Gerente de la Sociedad anónima de la Mantoja de Oviedo, de la parroquia de Mantoja (Oviedo), patente de invención por veinte años por un embalaje impermeable.  
Expedida en 20 de Octubre de 1884.  
Caducada por falta de pago de la novena anualidad en 21 de Diciembre de 1893.
- 4.998. D. George Downie, de Salinas, Estado de California (Estados Unidos de América del Norte), patente de invención por diez años por mejoras en el procedimiento para evitar la formación de escamas ó incrustaciones en las paredes interiores de las calderas de vapor y su desaparición ó destrucción después de formadas.  
Expedida en 5 de Octubre de 1885.  
Caducada por falta de pago de la novena anualidad en 21 de Diciembre de 1893.
- 5.082. Señora viuda de Billett y Arthur Chatelard, la primera de Villeroche, y el segundo de Concarneau (Francia), patente de invención por veinte años por un aparato para abrir fácilmente las cajas de conservas.  
Expedida en 13 de Noviembre de 1885.  
Caducada por falta de pago de la novena anualidad en 15 de Enero de 1894.

## POR LA DÉCIMA ANUALIDAD

- 4.226. D. Benjamín D. Hotchkiss, de Inglaterra, patente de invención por veinte años por unas cereñas de cañón perfeccionadas.  
Expedida en 20 de Noviembre de 1884.  
Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 22 de Enero de 1894.
- 4.327. D. Wilhelm Losenz, de Karlsruhe (Alemania), patente de invención por veinte años por la fabricación de proyectiles Compound.  
Expedida en 27 de Octubre de 1884.  
Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 21 de Diciembre de 1893.
- 4.444. Los Sres. Espona Gras y Compañía, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un procedimiento para dividir en tiras la lámina que se desprende de las cardas de algodón, tanto si proceden de algodón en rama como de sus borras y demás desperdicios.  
Expedida en 2 de Diciembre de 1884.  
Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 22 de Enero de 1894.

## POR LA UNDÉCIMA ANUALIDAD

- 3.477. D. José P. Bañolas, de Barcelona, patente de invención por veinte años por varias nuevas disposiciones y perfeccionamientos, que en conjunto forman un nuevo sistema de aparatos instantáneos contra los incendios de mar y titulado Fénix contra fuegos.  
Expedida en 7 de Octubre de 1883.  
Caducada por falta de pago de la undécima anualidad en 4 de Enero de 1894.
- 3.657. D. Pedro Rosell Annelgol, de San Martín de Provensals (Barcelona), patente de invención por veinte años por una máquina mejorada para llenar canillas.  
Expedida en 22 de Enero de 1884.  
Caducada por falta de pago de la undécima anualidad en 1.º de Febrero de 1894.
- 3.738. La Compañía Lenesusta Walter, de París, patente de invención por veinte años por un sistema de fabricación de tejidos impermeables para tapicería ó colgaduras imitando las cuercas repujados y otros géneros decorativos con reales.  
Expedida en 29 de Enero de 1884.  
Caducada por falta de pago de la undécima anualidad en 1.º de Marzo de 1894.

## POR LA DÉCIMATERCERA ANUALIDAD

- 1.884. D. León Letrange, de París, patente de invención por veinte años por un procedimiento eléctrico de reducción de los minerales de cinc y otras materias que contengan dicho metal.  
Expedida en 28 de Enero de 1882.  
Caducada por falta de pago de la decimatercera anualidad en 1.º de Marzo de 1894.
- 1.898. Mr. George Westinghouse (Junior), de Pittsburg (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de hacer mover los frenos de los ferrocarriles por medio de compresión de flúidos.  
Expedida en 28 de Enero de 1882.  
Caducada por falta de pago de la decimatercera anualidad en 1.º de Marzo de 1894.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Aduanas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Abril del año de 1894, comparados con los de igual período de 1892 y 1893.

Table with columns for Nomenclatura, CANTIDADES IMPORTADAS (1892, 1893, 1894), VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS (1892, 1893, 1894), and EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE... (1892, 1893, 1894). Includes sub-sections for Clase I (Ceramics), Clase II (Metals), and Clase III (Solids).



88	Los demás aceites vegetales.....	58.360
89	Palos tintóreos y cortezas curfientes.....	87.244
90	Simientes oleaginosas.....	2 558.121
91	Los demás productos vegetales.....	580.463
92	Anil y cochinita.....	1.784.937
93	Extractos tintóreos.....	1.196.073
94	Barrices.....	1.090.965
95	Colorés en polvo ó en terrón.....	1.176.672
96	— preparados y las tintas.....	932.140
97	— artificiales, grancina y mezclas.....	317.547
98	— de potasio, sulfato de sosa, etc.....	434.952
99	Acidos muriático, nítrico y sulfúrico.....	172.531
100	Alcaloides y sus sales.....	508.672
101	Alumbre.....	7.626
102	Azufre.....	18.500
103	Carbonatos alcalinos.....	66.873
104	Cloruro de cal.....	630.774
105	— de potasio, sulfato de sosa, etc.....	2.232.486
106	Colas y albúmina.....	384.349
107	Fósforo.....	33.474
108	Nitrato de potasa.....	197.256
109	— de sosa.....	61.014
110	Productos farmacéuticos.....	263.082
111	— químicos no expresados.....	173.917
112	Almidón.....	2.067.823
113	Féculas de uso industrial, etc.....	229.700
114	Parafina, estearina, etc., en masas.....	989.988
115	— dichas labradas.....	360.161
116	Perfumería y esencias.....	1.568.778
117	.....	741.301
118	.....	31.954
119	.....	611.104
120	.....	19.458.394

129	Algodón en rama.....	30.064.507
130	— hilado, hasta el núm. 35.....	270.914
131	— dicho, desde el núm. 36.....	219.696
132	— torcido á 3 ó más cabos.....	1.355.048
133	Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos.....	213.821
134	— dichos, desde 26 hilos.....	39.650
135	— estampados, etc., hasta 25 hilos.....	264.632
136	— dichos, desde 26 hilos.....	792.676
137	— diáfanos, como muselinas, etc.....	434.082
138	Acolchados y piqués.....	37.741
139	Panas, veludillos y tejidos dobles.....	128.036
140	Tules.....	15.127
141	Puntillas, excepto las de crochet.....	109.871
142	— de punto de crochet.....	22.319
143	— tejidos de media en pieza, etc.....	107.499
144	— en medias, calcetines, etc.....	87.072
145	.....	171.861
146	.....	104.561
147	.....	46.684
148	.....	215.786
149	.....	48.056.947

145	Cañamo en rama y rastreado.....	1.634.587
146	Lino en ídem id.....	25.008
147	Yute, abacá, pita, etc., en rama.....	14.407
148	Hilaza de abacá, yute, etc., hasta el 12.....	2.306.424
149	— de cáñamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante.....	1.505.724
150	— dichas (menos yute) desde el 21.....	3.365.900
151	Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos.....	3.472.707
152	— ídem de 11 á 24.....	7.894
153	— ídem de 25 en adelante.....	83.771
154	— ídem de hilo cruzados ó labrados.....	872.448
155	Encajes.....	36.783
156	Tejidos de punto.....	91.232
157	— de yute, abacá, etc., llanos.....	12.500
158	— ídem, cruzados ó labrados.....	1.250
159	Alfombras de las materias expresadas.....	32.107
160	.....	2.925
161	.....	8.034
162	.....	49.291
163	.....	4.980
164	.....	8.555.102

162	Cerdas, crines y pelos en rama.....	166.413
163	Lana sucia.....	189.384
164	— lavada.....	89.649
165	— peinada ó cardada en crudo.....	2.019.142
166	— dicha teñida.....	2.309.745
167	Estambre en bruto ó con aceite.....	322.700
168	— limpio ó blanqueado.....	110
169	— teñido.....	626.725
170	Alfombras con ó sin mezcla.....	29.975
171	Fieftros ídem id.....	103.473
172	Mantas ídem id.....	5.146
173	.....	25.486
174	.....	987.440

CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.

CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.

CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.

TOTAL DE LA CLASE.....

TOTAL DE LA CLASE.....

TOTAL DE LA CLASE.....

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

Main data table with columns: 1892, 1893, 1894 (Pesetas) and 1892, 1893, 1894 (Pesetas). Rows include items like Paños de lana pura, Seda cruda, Pasta para fabricar papel, etc.

Partida del Arancel.

173, 174, 175, 176, 177, 178, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 227, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235

236	Ganado de cerda.....	68	1.015	1.927	4.888	9.493	6.800	101.500	12.500	192.700	488.800	949.300
237	— lanar y cabrio.....	183	170	4.069	3.705	26.400	2.595	2.550	176.080	28.900	55.575	396.000
238	Cuernos y pieles sin curtir.....	678.357	460.347	2.227.188	3.219.668	3.712.197	949.700	662.900	994.670	3.118.055	4.635.322	5.224.707
239	Pieles curtidas y las de becerro curtidas.....	6.917	10.899	28.263	46.564	52.360	124.506	196.182	42.236	508.734	838.192	942.480
240	Las demás pieles curtidas.....	8.867	14.922	42.062	49.269	51.732	88.670	179.064	135.686	420.620	591.228	539.985
241	Correas de cuero para maquinaria.....	1.547	3.977	14.986	8.728	8.193	26.127	35.793	18.923	78.794	74.137	74.137
242	Grasas animales.....	2.787.376	212.472	7.719.061	494.936	4.488.348	1.833.794	159.354	1.091.088	5.017.390	371.202	3.082.905
243	Guano y abonos naturales.....	734.769	5.719.189	9.119.478	13.059.561	8.296.124	161.649	1.258.222	716.495	2.006.285	2.873.103	1.825.147
244	— dichos artificiales.....	5.918.831	4.225.061	10.723.683	12.355.324	9.067.312	1.242.954	887.263	734.789	2.251.973	2.588.318	1.904.136
TOTAL DE LA CLASE.....												

263	Máquinas agrícolas.....	23.863	28.479	172.341	136.321	105.937	26.249	31.327	42.173	189.575	149.952	114.531
264	— motrices y las calderas de ídem.....	198.595	136.358	1.005.629	688.751	1.000.004	288.314	163.630	421.254	1.926.755	766.501	928.972
265	Locomotoras, locomóviles é ídem id.....	27.329	41.348	51.920	361.451	214.879	40.993	62.022	66.400	77.880	542.177	322.319
266	Máquinas de cobre y sus piezas.....	9.031	8.459	12.022	78.112	95.546	31.668	29.607	42.177	298.312	273.392	334.512
267	— de coser, de media, etc., y sus piezas.....	363.184	13.932	810.724	57.732	38.501	908.160	41.796	57.165	2.028.810	83.196	105.780
268	— de las demás clases y materias.....	1.460.665	454.389	6.053.026	3.130.302	5.873.182	1.752.798	545.267	1.762.525	7.983.631	3.756.362	7.047.818
269	Cinta para cardas.....	428	63	35.129	212	2.751	1.070	158	1.590	23.590	14.649	6.878
270	Placas giratorias para locomotoras, etc.....	12.853	483	6	20.927	16.137	8.997	388	921	8.000	24.000	11.286
271	Coches y berlinas de cuatro asientos.....	1	1	2	6	12	12	2	2	2.800	20.000	5.600
272	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.....	8.218	14.575	16.220	55.136	12	1.250	7.500	7.500	15.000	20.000	15.000
273	Los demás vehículos para ídem.....	421.031	228.583	228.583	56.748	434.303	5.342	9.474	59.484	17.518	23.886	59.547
274	Carruajes para trauvías.....	134	103.800	1.139	1.139	3.029	31.140	891	278.170	188.546	23.886	282.287
275	Carros de transporte y carretillas.....	2.412	3.855	185.285	21.047	10.059	865	2.188	131	74.114	13.280	3.937
276	Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorson).....	1.000	39.045	25.367	40.825	16.031	8	7.809	2.000	5.073	8.165	5.006
277	— dichas desde 51 á 300.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
278	— dichas desde 301.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
279	— de hierro y acero.....	278.000	141.004	5.769.955	10.618.411	5.936.362	139.000	70.502	798.375	2.884.978	5.324.206	2.968.432
280	— ídem para navegar á vela.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL DE LA CLASE.....												

285	Aves y caza menor.....	126.148	185.975	650.055	618.722	744.408	252.296	371.950	406.596	1.300.110	1.287.444	1.488.816
286	Carne en salinera y tasajo.....	32.819	48.986	127.263	52.081	28.840	19.035	25.963	10	78.813	27.603	16.586
287	— y manteca de cerdo.....	301.822	30.261	1.512.868	191.376	220.061	332.004	33.287	78.631	1.664.155	210.514	248.667
288	— de las demás clases.....	1.424	1.016	3.428	3.406	1.129	1.325	965	3.257	3.257	3.235	2.023
289	Manteca de vacas.....	4.840	23.148	53.068	71.125	67.611	17.424	8.338	36.547	191.044	181.046	243.399
290	Bacalao y pez palo.....	2.920.602	2.228.368	14.119.252	13.071.385	13.191.766	1.752.361	1.247.886	728.310	8.471.561	7.319.976	7.863.038
291	Pescados frescos.....	218.082	112.171	2.356.114	1.993.354	1.726.105	56.701	29.164	49.533	612.330	519.572	448.779
292	— salpstrados, ahumados, etc.....	5.265	844	41.911	25.469	115.043	2.886	464	52.065	23.052	14.008	63.274
293	Arroz sin cáscara.....	43.412	185.887	144.400	706.424	131.869	14.336	53.907	12.367	47.652	204.863	41.811
TOTAL DE LA CLASE.....												

297	Trigo procedente de.....	5.600	6.717.105	19.873.457	19.567.493	18.374.136	1.120	1.276.250	947.929	1.120	3.717.824	3.724.937
298	Harina de trigo procedente de.....	89.429	3.403.889	586.346	16.865.024	9.536.836	17.886	646.739	512.342	117.269	3.014.355	1.880.402
299	Los demás cereales procedentes de.....	5.272.824	4.058.017	13.553.179	28.904.857	69.769.113	1.054.585	771.023	3.781.139	2.710.636	5.491.923	13.754.815
300	Harina de los mismos.....	1.091.492	11.454.321	5.219.755	28.383.602	15.446.255	218.298	2.176.321	504.924	1.043.951	5.392.884	3.062.677
301	Legumbres secas.....	339.484	17.352.725	508.577	49.459.915	25.976.441	67.897	3.287.018	2.075.672	101.715	9.387.384	5.086.043
TOTAL DE LA CLASE.....												

297	Estados Unidos.....	5.600	6.717.105	19.873.457	19.567.493	18.374.136	1.120	1.276.250	947.929	1.120	3.717.824	3.724.937
298	Francia.....	89.429	3.403.889	586.346	16.865.024	9.536.836	17.886	646.739	512.342	117.269	3.014.355	1.880.402
299	Rusia.....	5.272.824	4.058.017	13.553.179	28.904.857	69.769.113	1.054.585	771.023	3.781.139	2.710.636	5.491.923	13.754.815
300	Turquia.....	1.091.492	11.454.321	5.219.755	28.383.602	15.446.255	218.298	2.176.321	504.924	1.043.951	5.392.884	3.062.677
301	Otros países.....	339.484	17.352.725	508.577	49.459.915	25.976.441	67.897	3.287.018	2.075.672	101.715	9.387.384	5.086.043
TOTAL DE LA CLASE.....												

298	Alemania.....	12.777	888.791	39.338	2.917.312	2.755.890	4.217	276.801	339.245	12.981	972.623	909.445
299	Austria.....	24.872	73.192	145.097	223.370	2.276.904	3.482	10.247	141.398	20.314	31.272	304.768
300	Bélgica.....	499.646	208.745	347.931	1.594.219	1.104.465	69.950	29.224	48.710	48.710	223.191	154.625
301	Francia.....	370.000	29.905	1.264.368	2.985.927	2.441.610	51.800	271.691	4.187	177.012	418.030	341.826
302	Otros países.....	405.455	1.940.649	520.000	174.765	5.153.159	56.764	55.209	24.467	72.800	24.467	721.443
303	Harina de los mismos.....	1.027.118	133.382	3.271.235	389.304	1.498.675	227.797	218.581	51.130	55.903	55.903	209.814
304	Legumbres secas.....	2.927.091	809.668	6.326.872	6.799.893	14.896.761	409.793	113.353	655.735	807.939	951.986	2.255.232
TOTAL DE LA CLASE.....												

297	Francia.....	5.600	6.717.105	19.873.457	19.567.493	18.374.136	1.120	1.276.250	947.929	1.120	3.717.824	3.724.937
298	Austria.....	89.429	3.403.889	586.346	16.865.024	9.536.836	17.886	646.739	512.342	117.269	3.014.355	1.880.402
299	Rusia.....	5.272.824	4.058.017	13.553.179	28.904.857	69.769.113	1.054.585	771.023	3.781.139	2.710.636	5.491.923	13.754.815
300	Turquia.....	1.091.492	11.454.321	5.219.755	28.383.602	15.446.255	218.298	2.176.321	504.924	1.043.951	5.392.884	3.062.677
301	Otros países.....	339.484	17.352.725	508.577	49.459.915	25.976.441	67.897	3.287.018	2.075.672	101.715	9.387.384	5.086.043
TOTAL DE LA CLASE.....												

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE ABRIL DE				EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE			
	1892	1893	1894	1894	1892	1893	1894	1894
306 Azúcar procedente de.....	5.589.859 3.411.512 324.535 205.353 792 4.618	1.079.528 1.872.991 249.110 235.980 77 2.115	2.457.864 2.221.880 337.115 120.866 642 3.937	7.914.643 3.998.518 1.110.940 1.168.400 140.866 1.479 9.379	3.074.422 1.876.332 178.400 133.387 50 3.002	539.764 936.496 124.555 153.887 50 1.375	1.228.932 1.110.940 168.558 78.163 417 2.559	4.230.160 2.088.088 625.766 91.163 961 6.096
307 Cacao en grano procedente de.....	179.192 6.548 98.761 188.819 325.182	73.275 160 242.472 127.345 96.516	74.240 41.176 245.952 180.233	237.826 306.067 609.099 1.001.702	376.303 13.751 232.088 467.225 764.178	153.878 336 569.809 299.261 226.813	155.904 96.764 577.987 423.524	499.449 336 719.117 1.431.383 2.353.994
309 Café en grano procedente de.....	808.502	539.768	541.591	2.154.634	1.853.545	1.250.097	1.254.179	5.003.943
311 Canela de Ceilán.....	19.377	365	418	17.924	26.980	949	1.087	46.602
312 — de las demás clases.....	1.005.919	476.295	652.488	2.150.469	2.615.389	1.238.367	1.636.469	5.591.219
316 Pimienta.....	145.952	31.414	58.384	159.799	379.475	81.676	151.824	6.829.326
317 Te.....	56	496	200	583	140	1.240	500	415.477
320 Aguardiente procedente de.....	3.090 36 1.269 242 3.100	745 51 1 1 1	2.415 9 9 9 9	6.289 27 3 28 309	118.080 1.152 50.760 160 9.680 124.000	23.840 1.632 40 40 40	77.280 288 40 120 12.360	201.248 864 120 1.120 203.352
321 Licores y aguardientes compuestos.....	6	47	95	144	30.831	144	144	166.500
323 Vinos espumosos.....	3.176	5.611	7.530	17.421	15.880	23.500	47.500	72.000
324 — generosos, en pipas.....	3.820	338	2.087	6.325	15.880	28.055	37.650	87.105
325 — dichos, en botellas.....	385	827	760	5.169	5.780	507	3.131	10.251
326 Los demás vinos, en pipas.....	6.242	6.233	6.226	3.028	770	1.654	1.571	6.056
327 Dichos, en botellas.....	8.701	2.127	2.348	30.093	9.363	9.350	9.339	45.140
330 Conservas alimenticias.....	5.720	2.127	2.348	10.282	13.062	5.318	5.870	23.890
332 Dulces.....	19.324	15.544	7.477	21.772	28.600	28.740	39.055	17.092
334 Pasta para sopa y féculas alimenticias.....	12.986	17.655	13.915	31.660	57.972	46.632	22.431	116.730
335 Queso.....	79.893	122.100	106.257	62.336	5.844	244.200	212.514	148.956
TOTAL DE LA CLASE.....				495.201	15.294.072	15.894.930	16.975.406	63.849.875
340 Aderezos y adornos.....	605	1.190	742	2.470	33.275	65.450	40.810	135.850
341 Amber, asta, hueso, etc., en bruto.....	20.730	6.164	1.916	34.351	207.300	55.476	17.244	309.159
343 Dichos, labrados.....	492	1.307	1.207	3.987	12.300	32.675	99.175	116.175
345 Botones de todas clases.....	18.347	10.872	11.569	27.569	91.735	54.360	57.945	99.675
347 Juguetes.....	9.206	5.507	11.236	19.151	55.236	33.042	67.416	137.845
361 Pasamanera de seda.....	97	268	517	1.035	4.860	13.400	25.850	51.750
362 — de lana.....	439	2.234	2.702	5.942	33.510	33.510	40.530	105.600
363 — de las demás clases.....	4.391	4.399	5.944	11.482	27.448	52.788	89.130	178.456
369 Tejidos de goma elástica.....	4.723	13.978	5.325	40.113	66.122	95.692	77.707	461.582
TOTAL DE LA CLASE.....				29.880	502.656	496.393	429.005	1.517.631

CLASE XIII.—Tapes.



VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE ABRIL DE				EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE				EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE			
	1892	1893	1894	1894	1892	1893	1894	1894	1892	1893	1894	1894
Loza fina y porcelana..... Kilogramos.	452	30.092	29.741	179.160	3.192	82.218	179.160	29.741	3.192	82.218	179.160	29.741
TOTAL DE LA CLASE.....								8.038.154	26.658.345	27.648.225	28.453.442	28.453.442
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.												
Oro en pasta y moneda..... Hectogramos.	221	72	169	235	1.024	267	235	52.390	317.440	82.460	72.850	52.390
— en joyería y vajilla.....	6		8	10	25	10	61	4.000	12.500	4.500	30.500	4.000
Plata en pasta y moneda.....	294.583	12.224	58.595	106.553	1.191.982	480.396	106.553	937.520	21.455.676	7.686.336	1.704.848	937.520
— en joyería y vajilla.....	421	152	164	529	882	903	529	4.592	24.695	25.284	14.812	4.592
Desperdicios de platero..... Kilogramos.	2.580.000	3.749.616	2.029	2.029	6.092.318	6.092.318	2.029	30.435	1.053.994	423.452	782.622	30.435
Hierro colado en lingotes.....	136.817	69.105	4.483.930	513.599	13.174.980	513.599	11.180.314	813.875	110.303	128.399	112.217	813.875
— forjado y acero en barras.....	102.439	1.832.000	441.212	564.034	4.411.732	2.182.519	1.773.692	30.846	48.160	110.089	152.776	30.846
— en carriles inutilizados.....	2.589.656	3.189.189	1.047.817	424.531	12.461.268	9.569.562	9.668.632	162.776	576.289	169.812	268.160	162.776
Cáscara de cobre.....		9.845		13.795		13.795	1.579.690	54.400	7.601.367	5.837.427	5.897.865	54.400
Cobre negro y el viejo.....				399.600		399.600	17.244				9.715	
— en torales.....	29.125	370.000		461.251		461.251						
— en barras.....	3.162	18.632	13.574	33.407	137.385	33.407	555.000		247.293	691.876	50.110	
— en planchas y clavos.....		10.292	4.588	21.620	17.518	31.612	6.798	23.856	37.674	77.264	55.363	23.856
Latón en planchas.....	13.251	3.560	1.136	15.385	17.035	21.362	6.798	5.680	31.515	39.997	40.434	5.680
Cobre, latón y bronce labrados.....	13.670	213.625	16.607	909.824	713.290	555.838	555.838	17.800	96.935	76.925	28.820	17.800
Azogue ó mercurio.....								1.196.300	3.994.424	5.085.575	3.112.692	1.196.300
Plomo argentífero en galápagos..... { A Francia.....	1.707.552	2.619.187	2.277.335	9.573.368	8.553.159	9.573.368	7.873.099	683.021	3.424.264	3.829.347	3.149.239	683.021
— { A otros países.....	4.300.320	5.594.425	5.741.214	16.998.719	15.224.029	16.998.719	20.734.249	1.720.128	6.169.612	6.799.488	8.293.799	1.720.128
Plomo pobre en ídem..... { A Francia.....	6.207.872	8.213.612	8.019.049	26.572.087	23.977.188	26.572.087	28.607.348	2.403.149	9.590.876	10.028.835	11.443.038	2.403.149
— { A otros países.....	683.286	2.171.045	2.022.083	7.392.892	1.876.886	7.392.892	7.242.561	566.183	525.528	2.070.010	2.027.917	566.183
— { A otros países.....	5.044.974	6.675.567	2.822.885	17.554.729	20.293.453	17.554.729	10.131.029	1.412.593	5.683.567	4.915.324	2.856.688	1.412.593
Plomo en tubos.....	961	629	5.286	7.619	22.810	7.619	7.874	2.118	10.264	3.048	3.149	2.118
— labrado en otras formas.....	21.159	48.306	46.930	273.050	380.570	273.050	260.530	17.517	144.616	103.698	98.001	17.517
Zinc en barras y planchas.....	2.936	624.964	21.033	1.463.321	409.929	1.463.321	666.193	10.526	204.984	731.660	383.086	10.526
Los demás metales y aleaciones.....	775	5.289	9.646	51.878	37.407	51.878	23.698	19.292	112.221	103.756	47.396	19.292
TOTAL DE LA CLASE.....								1.256.591	6.209.095	6.985.334	4.884.605	1.256.591
CLASE III.—Drogas y productos químicos.												
ACEITE DE ALMENDRAS..... Kilogramos.	1.037.674	408	75	808	819	808	835	232	2.538	2.504	2.588	232
— de cacahuet y otras semillas.....		13.534	43.995	143.207	1.140.972	143.207	164.261	47.955	1.026.875	161.545	179.044	47.955
Borras de aceite de olivas.....	204.765	265.128	157.393	508.793	718.798	508.793	649.434	22.035	143.759	71.231	90.921	22.035
Cacahuet.....	28.917	23.658	210.966	259.476	152.887	259.476	693.840	84.385	61.147	103.790	279.454	84.385
Regaliz en rama.....	389.722	101.065	367.415	488.374	586.455	488.374	478.610	95.528	152.258	126.977	124.438	95.528
— en extracto y pasta.....	25.000	82.000	7.205	140.274	165.741	140.274	149.885	7.350	215.463	143.079	152.373	7.350
Productos vegetales no expresados.....	11.235	33.935	22.143	468.569	60.672	468.569	311.058	24.357	88.739	514.856	343.153	24.357
Azúfre.....	32.133	40	100.581	308.580	49.849	308.580	206.545	13.076	3.580	40.116	26.851	13.076
Cloruro de sodio.....	22.303.940	24.359.087	20.264.155	77.909.562	78.215.819	77.909.562	79.974.545	303.862	1.173.236	1.168.643	1.199.517	303.862
Tártaro crudo y rasuras de vino..... { A Francia.....	645.771	408.742	535.045	1.764.294	1.632.331	1.764.294	1.749.417	577.849	2.856.579	1.905.437	1.889.370	577.849
— { A otros países.....	29.146	163.451	201.235	373.001	198.089	373.001	532.550	217.334	346.656	402.841	575.154	217.334
Crémor tártaro.....	674.917	572.193	736.280	2.137.295	1.830.420	2.137.295	2.281.967	795.183	3.203.235	2.308.278	2.464.524	795.183
Jabón común.....	81.463	36.616	56.743	199.091	267.334	199.091	218.798	114.053	601.501	400.173	439.663	114.053
Cera y estearina en velas.....	80.563	94.011	1.197.072	2.461.617	3.392.787	2.461.617	4.024.219	622.477	1.899.961	1.280.041	2.092.594	622.477
Perfumería y esencias.....	2.859	4.527	6.150	17.927	16.516	17.927	31.779	49.200	132.128	143.416	254.152	49.200
TOTAL DE LA CLASE.....								1.800.650	9.347.082	7.194.445	8.360.336	1.800.650
CLASE IV.—Manufacturas de algodón.												
Tejidos de algodón blancos..... Kilogramos.	264.177	476.183	419.405	1.579.574	1.248.698	1.579.574	1.331.250	1.887.333	5.619.142	7.108.233	5.990.653	1.887.333
— teñidos y estampados.....	53.763	118.015	71.502	416.312	262.392	416.312	459.461	362.888	1.771.145	2.810.105	3.131.261	362.888
— de punto.....	86.984	101.889	82.578	399.028	319.049	399.028	413.658	495.468	1.914.294	2.394.168	2.481.948	495.468
TOTAL DE LA CLASE.....								2.885.679	9.304.581	12.312.556	11.603.862	2.885.679

Table with multiple columns listing various goods and their values. It is organized into sections: CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales, CLASE VI.—Lana y sus manufacturas, CLASE VII.—Seda y sus manufacturas, CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones, CLASE IX.—Maderas y otros, and CLASE X.—Animales y sus despojos. Each entry includes a description of the item and its corresponding value in the rightmost column.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

Main table with columns for Nomenclatura (188-217), CANTIDADES EXPORTADAS (1892-1894), and VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS (1892-1894). Includes sub-sections for Clase XI (Maquinaria) and Clase XII (Sustancias alimenticias).



218	Naranjas.....	{ A Francia..... A otros países.....	6.030.029 284.395	6.202.868 3.770.274	5.986.096 13.554.298	15.039.212 24.881.194	19.171.271 22.132.483	21.435.861 71.707.712	964.804 45.503	992.457 603.244	954.575 2.168.688	2.406.274 3.980.991	3.067.403 3.541.197	3.429.737 11.473.234
219	Uvas.....		31.602	610	82.517	1.080	6.512	5.687		183		540	1.954	1.706
220	Las demás frutas frescas.....		63.732	11.514	585.205	585.205	61.509	550.070	6.320	2.303	16.503	117.041	12.302	110.012
223	Anís.....		3.902	20.542	8.492	228.706	77.121	83.153	8.492	20.542	8.492	228.706	77.121	83.153
224	Azafrán.....		18.365	1.597	2.875	10.789	12.008	135.745	331.670	135.745	234.375	1.722.525	1.020.510	907.065
225	Cominos.....		145.129	88.322	41.122	41.122	31.681	34.338	18.365	41.122	103.849	530.678	413.009	34.338
227	Pimiento molido y sin moler.....		1.013.969	3.166.182	942.721	3.369.350	11.978.893	4.088.798	3.369.350	3.366.153	999.284	3.234.576	12.697.627	4.281.124
228	Aceite de oliva exportado por la región de.....	{ Mediodía..... Levante..... Las demás provincias.....	381.401 82.482	601.221 98.005	197.400 70.347	2.116.009 412.119	2.881.615 438.193	1.610.475 486.768	366.145 79.183	637.294 103.885	209.244 74.568	2.091.969 395.634	3.022.712 464.484	1.707.104 515.974
229	Dicho exportado á.....	{ Francia..... Otros países.....	1.477.852	3.865.408	1.210.468	5.897.478	15.268.701	6.136.089	1.418.737	4.097.332	1.283.096	5.691.579	16.184.823	6.594.202
230	Aguardiente común.....		314.902	924.290	133.374	1.898.509	3.627.272	1.479.985	302.306	979.747	141.376	1.822.569	3.844.908	1.568.763
231	Espiritu de vino.....		1.162.960	2.941.118	1.077.094	3.998.969	11.641.429	4.656.074	1.116.431	3.117.585	1.141.720	3.889.010	12.339.915	4.995.439
234	Vino común exportado á.....	{ Francia..... Inglaterra..... Resto de Europa y Africa..... Cuba y Puerto Rico..... América extranjera..... Asia y Oceanía.....	543 628 1	57 353 27	792 943 3.115	2.256 2.339 117	1.154 1.830 206	2.686 2.919 7.263	27.180 43.960 75	3.420 24.710 2.025	47.520 66.010 233.625	135.360 163.730 8.795	69.240 128.100 15.450	161.160 2.4.330 544.725
235	Vino de Jerez y sus similares exportado á.....	{ Francia..... Inglaterra..... Resto de Europa y Africa..... Cuba y Puerto Rico..... América extranjera..... Asia y Oceanía.....	34.774 8.647 14.830 31.907 17.437 2.145	327.281 6.667 19.820 30.647 45.994 3.409	232.131 10.388 35.846 68.231 59.093 2.938	3.254.825 34.085 85.159 187.727 110.871 18.924	1.769.939 32.681 85.143 207.018 155.441 10.122	1.060.481 39.276 112.470 195.407 163.068 9.729	1.580.401	6.507.270	3.481.985 155.820 537.680 1.023.465 3.105.270 886.395 44.070	58.586.850 613.530 1.136.862 3.379.086 1.995.678 341.892	26.549.085 490.215 1.687.050 2.931.105 2.445.870 145.935	15.906.915 589.140 1.687.050 2.931.105 2.445.870 145.935
236	Vino generoso á.....	{ Francia..... Inglaterra..... Resto de Europa y Africa..... Cuba y Puerto Rico..... América extranjera..... Asia y Oceanía.....	538 7.682 1.513 63 2.403 51	3.107 5.572 1.532 2.712 1	2.623 7.417 2.798 70 954 8	50.782 28.148 4.848 1.130 7.135 72	9.351 22.532 5.169 94 8.888 65	12.215 28.685 6.072 7.560 4.589 12	1.580.401	6.507.270	314.760 890.040 335.760 8.400 114.480 960	6.093.840 3.377.760 581.760 135.600 356.200 8.640	1.122.120 2.703.840 620.280 11.280 1.066.560 7.800	1.465.800 3.442.200 723.640 37.320 550.680 1.440
238	Algarrobas.....		348	17.433	198.400	274.843	4.345	1.437.625	35	4.707	19.840	68	434	143.762
239	Alpiste.....		52.649	111.083	111.083	274.843	125.497	383.603	14.215		29.992	74.208	103.572	
242	Conservas alimenticias.....	{ A Francia..... A otros países.....	53.550 278.054	55.982 420.501	45.560 468.076	276.778 1.373.616	280.566 1.585.500	412.348 1.892.450	80.325 417.081	83.973 630.751	68.340 702.114	415.166 2.060.425	420.849 2.378.249	618.523 2.838.675
243	Embutidos.....		32.546	37.280	46.031	136.626	182.764	186.112	162.730	186.400	230.155	683.030	913.820	930.560
244	Chocolates.....		27.391	53.765	34.546	145.350	210.054	165.583	82.173	161.295	103.638	436.050	630.162	495.749
245	Dulces.....		3.075	6.735	9.454	28.201	34.853	142.081	7.687	16.837	23.635	70.502	87.131	355.203
247	Pastas para sopa.....		144.145	214.011	130.267	750.682	778.625	538.081	79.280	128.407	78.160	417.826	467.175	322.849
TOTAL DE LA CLASE.....														
CLASE XIII.—Yerbas.														
253	Abanicos.....		2.013	2.600	2.140	15.039	8.743	13.813	55.325	52.000	42.800	330.975	175.860	276.260
254	Alpargatas.....		6.781	1.806	7.197	26.452	18.846	27.689	81.372	21.672	95.968	317.424	226.152	325.272
255	Cerillas fosfóricas.....		23.651	963	120	47.365	6.497	169	47.362	94	240	94.730	12.444	338
257	Naipes.....		10.693	12.651	12.033	48.504	46.756	52.815	53.465	63.255	60.415	242.520	233.750	263.075
TOTAL DE LA CLASE.....														

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

## BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE ABRIL DE									
	1892			1893			1894			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	359	312.277	52.531	486	393.294	73.306	429	359.062	76.217
	{ Extranjeros.....	313	288.859	171.541	413	242.882	279.752	300	246.166	161.308
De vela.....	{ Nacionales.....	102	11.427	9.341	117	8.577	6.616	109	8.241	9.342
	{ Extranjeros.....	128	25.561	31.240	112	23.394	24.589	102	25.257	28.181
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	55	52.284	>	105	74.556	>	144	119.114	>
	{ Extranjeros.....	253	212.392	>	243	212.435	>	287	234.057	>
De vela.....	{ Nacionales.....	62	3.651	>	58	3.286	>	60	5.252	>
	{ Extranjeros.....	65	11.204	>	48	8.247	>	71	29.196	>
TOTALES.....		1.337	917.655	264.653	1.582	1.066.671	384.233	1.502	1.026.345	275.048
<b>EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE</b>										
		1892			1893			1894		
Vapores.....	{ Nacionales.....	1.535	1.307.690	237.937	1.630	1.366.816	248.007	1.650	1.491.854	258.615
	{ Extranjeros.....	1.468	1.265.126	753.961	1.423	1.165.420	843.315	1.244	1.041.407	716.142
De vela.....	{ Nacionales.....	578	37.937	27.409	500	42.752	31.905	396	29.825	27.192
	{ Extranjeros.....	426	102.330	116.739	476	94.619	101.023	310	86.925	90.703
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	327	248.812	>	396	321.402	>	599	466.584	>
	{ Extranjeros.....	1.100	907.210	>	1.091	981.757	>	1.111	887.200	>
De vela.....	{ Nacionales.....	143	8.316	>	173	9.525	>	180	13.323	>
	{ Extranjeros.....	191	37.682	>	150	38.437	>	187	81.628	>
TOTALES.....		5.768	3.915.103	1.136.046	5.839	4.020.728	1.224.250	5.677	4.098.746	1.092.652

## BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE ABRIL DE									
	1892			1893			1894			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	383	369.331	109.324	422	380.144	107.227	490	472.757	132.672
	{ Extranjeros.....	555	477.441	529.159	498	479.676	550.052	594	565.084	490.185
De vela.....	{ Nacionales.....	104	9.700	5.153	102	10.165	7.946	78	7.394	4.305
	{ Extranjeros.....	76	16.661	20.869	98	17.877	25.340	88	14.959	17.310
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	38	27.598	>	17	37.232	>	100	104.301	>
	{ Extranjeros.....	31	23.699	>	48	42.867	>	48	49.655	>
De vela.....	{ Nacionales.....	24	2.984	>	50	3.530	>	38	2.714	>
	{ Extranjeros.....	67	17.261	>	33	6.570	>	60	10.519	>
TOTALES.....		1.278	944.675	664.505	1.268	978.061	690.565	1.496	1.227.383	644.472
<b>EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE</b>										
		1892			1893			1894		
Vapores.....	{ Nacionales.....	1.559	1.364.744	294.736	1.619	1.488.959	391.430	1.855	1.731.681	435.897
	{ Extranjeros.....	1.710	1.453.708	1.111.579	2.293	1.837.668	2.152.966	2.345	2.059.209	2.024.678
De vela.....	{ Nacionales.....	580	36.210	23.221	402	39.407	34.763	317	27.971	19.167
	{ Extranjeros.....	374	93.430	106.368	298	68.722	79.579	221	56.726	70.073
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	310	224.126	>	232	180.159	>	323	264.923	>
	{ Extranjeros.....	878	718.517	>	157	145.510	>	207	225.676	>
De vela.....	{ Nacionales.....	105	7.649	>	190	13.728	>	130	8.033	>
	{ Extranjeros.....	193	43.739	>	142	32.244	>	168	46.879	>
TOTALES.....		5.709	3.942.123	1.535.896	5.333	3.806.397	2.658.738	5.566	4.421.098	2.548.815

## RESUMEN de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS en el mes de Abril de los años 1892, 1893 y 1894.

## IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE ABRIL DE			EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE		
	1892	1893	1894	1892	1893	1894
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
I.....	5.448.719	7.265.727	6.586.265	27.435.360	26.745.775	26.782.819
II.....	2.310.034	1.907.699	2.374.979	10.689.837	7.650.092	9.160.883
III.....	3.441.832	5.827.911	5.914.717	19.829.616	17.840.462	19.458.394
IV.....	14.017.736	7.215.386	8.378.027	44.170.587	34.047.532	43.056.947
V.....	2.018.172	2.193.364	2.257.991	11.241.074	9.805.020	8.555.102
VI.....	2.476.327	3.016.604	3.113.879	12.770.828	7.299.995	12.517.422
VII.....	1.107.695	2.135.451	2.300.241	6.141.862	5.896.127	7.792.667
VIII.....	878.430	960.567	881.393	3.102.644	2.907.365	3.431.090
IX.....	3.059.388	2.149.648	4.049.089	14.932.883	11.816.222	12.855.845
X.....	4.650.515	3.707.048	4.741.694	14.686.751	13.191.702	16.392.718
XI.....	3.154.646	966.162	3.535.539	15.845.257	11.289.711	12.217.155
XII.....	15.294.072	15.894.930	16.975.406	47.534.975	57.808.478	63.849.875
XIII.....	502.656	436.393	429.005	2.064.944	1.517.631	1.469.324
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	10.015.729	3.587.789	4.696.574	36.804.849	19.486.064	20.017.571
TOTALES.....	68.375.951	57.264.679	66.234.799	269.251.467	227.302.176	257.557.812

## EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE ABRIL DE			EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE		
	1892	1893	1894	1892	1893	1894
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
I.....	7.057.491	8.151.284	8.038.154	26.658.345	27.648.225	28.453.442
II.....	11.483.784	10.517.871	7.736.057	51.880.312	39.708.118	29.130.818
III.....	3.408.523	1.800.650	2.593.737	9.347.082	7.194.445	8.860.356
IV.....	2.073.601	3.550.458	2.885.679	9.304.581	12.312.556	11.603.862
V.....	477.970	543.005	354.740	1.718.926	1.965.518	1.564.460
VI.....	654.509	947.229	797.010	2.756.962	4.244.711	3.210.191
VII.....	448.643	264.752	453.491	2.143.640	1.139.651	1.842.590
VIII.....	1.012.480	575.528	815.281	3.833.486	2.711.612	3.322.548
IX.....	3.313.726	3.520.670	2.554.087	11.483.092	11.428.389	11.189.908
X.....	3.181.542	2.897.230	4.310.940	13.142.963	13.625.293	15.961.570
XI.....	15.621	28.431	37.899	184.364	183.310	259.067
XII.....	10.636.017	17.492.848	16.841.592	110.271.993	78.129.474	72.164.713
XIII.....	237.464	138.853	199.423	1.035.649	648.786	864.945
TOTALES.....	44.201.371	50.428.809	47.618.090	243.761.395	200.940.088	189.428.450

NOTA. Los valores asignados á los artículos importados y exportados en 1893 y 1894, son provisionales, á causa de haber tenido que hacerse la liquidación con arreglo á los consignados en la tabla oficial de 1892, última publicada.

Rescaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los meses que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE ABRIL DE			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE		
	1892	1893	1894	1891-92	1892-93	1893-94
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derechos de importación.....	6.707.958	11.483.001	12.262.852	79.808.814	92.389.062	102.869.327
— de exportación.....	36.456	132.303	103.108	92.057	766.359	909.044
Impuesto de carga.....	334.270	331.766	397.206	4.003.734	3.582.781	3.618.193
— de descarga.....	255.107	360.772	330.352	2.844.464	2.976.898	2.958.409
— de viajeros.....	14.591	17.114	28.953	177.582	193.666	214.979
Derechos menores.....	46.015	52.429	54.690	545.454	507.317	538.491
— de cuarentena y lazareto.....	2.902	13.167	10.907	40.383	365.471	425.865
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	38.186	52.484	12.807	470.878	319.529	575.369
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	389	718	750	9.831	7.428	2.383
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	74.055	148.653	182.406	7.539.954	303.810	3.489.069
Ingresos eventuales.....	12	6	1.000	279	3.397	1.086
<b>TOTALES.....</b>	<b>7.509.951</b>	<b>12.642.713</b>	<b>13.385.030</b>	<b>95.533.430</b>	<b>101.415.718</b>	<b>122.602.255</b>
Corresponde según los presupuestos.....	8.635.417	8.648.917	8.864.000	86.354.170	86.489.170	88.640.000
Diferencia de más.....	>	3.993.796	4.521.030	9.177.260	14.926.548	33.962.215
— de menos.....	1.125.466	>	>	>	>	>

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en la GACETA DE MADRID de 20 de Mayo de 1892, 21 de Mayo de 1893 y 22 de Mayo de 1894.

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE ABRIL DE			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE		
	1892	1893	1894	1891-92	1892-93	1893-94
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguardiente.....	79.118	480	>	5.372.387	157.562	15.684
Azúcar.....	1.717	707	1.477	82.568	19.596	21.306
Bacalao.....	370.917	403.002	274.100	4.958.197	6.558.765	6.876.664
Cacao.....	359.614	262.238	281.377	1.999.102	2.179.481	2.663.978
Café.....	3.236	12.321	6.382	42.051	59.232	53.240
Harina de trigo.....	1.687	110.720	135.698	68.338	1.019.410	642.512
Petróleos.....	508.401	1.185.383	1.118.111	11.418.803	10.226.160	12.608.850
Trigo.....	543.906	3.438.885	3.293.476	6.808.665	20.289.130	23.546.636
Los demás cereales.....	125.852	34.651	152.760	1.757.741	929.995	933.626
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.994.448</b>	<b>5.448.387</b>	<b>5.263.381</b>	<b>32.507.852</b>	<b>41.439.331</b>	<b>50.362.496</b>
<i>Importe de la recaudación.....</i>	<i>7.509.951</i>	<i>12.642.713</i>	<i>13.385.030</i>	<i>95.533.430</i>	<i>101.415.718</i>	<i>122.602.215</i>
Los demás artículos.....	5.515.503	7.194.326	8.121.649	63.025.578	59.976.387	72.239.719

Derechos liquidados en las Aduanas á la importación de los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE ABRIL DE			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE		
	1892	1893	1894	1891-92	1892-93	1893-94
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derecho especial sobre los aguardientes, alcoholes y licores.....	32.784	1.291	199.239	1.596.931	1.508.066	2.073.787
— ídem sobre el azúcar y glucosa extranjeros y coloniales.....	1.678.962	1.076.671	1.682.777	6.634.026	7.897.030	7.759.101
— sobre los géneros expresados en el art. 11 de la ley de Presupuestos del año 1892-93.....	850.336	729.448	620.396	6.561.318	7.510.465	8.074.509
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.562.082</b>	<b>1.807.410</b>	<b>2.502.412</b>	<b>14.792.275</b>	<b>16.915.561</b>	<b>17.907.397</b>

En el año económico de 1891-92 formaban estos valores parte de los de la Renta de Aduanas.

Madrid 23 de Mayo de 1894.—El Director general de Aduanas, Estanislao García Monfort.





agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Gerardo Amado del Villar se instruye sumario por el delito de atentado y lesiones contra Juan Francisco Alvarez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho con arreglo á la ley.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Juan Francisco Alvarez González, alias Ferrichín, de veintisiete años de edad, casado con Juana Pérez, de oficio herrero, natural de la ciudad de Tuy y vecino de Vigo; lee y escribe, no tiene hijos, y él lo es de Domingo Antonio y Juana, estatura un metro 60 centímetros, largo y ancho de las manos 15 por nueve centímetros, ídem de los pies 24 por nueve, color del rostro pálido, pelo castaño oscuro, pupilas fondo oscuro, sin cicatrices, y pesa 56 kilogramos; viste chaleco, chaqueta y pantalón de paño negro, y á la cabeza usa sombrero hongo de paño negro.

Dada en Vigo á 17 de Mayo de 1894.—Ramón Moreu.—El Secretario, Enrique Pita Cobián. J=3224

VILLAFRANCA DEL BIERZO

D. Nicanor Siso Goyanes, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Santiago Rivera López, de veintinueve años de edad, hijo de José y Manuela, soltero, labrador, natural y vecino de Campanaraya, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado y cárcel del mismo á extinguir la pena de dos meses

y un día de arresto mayor que le fué impuesta en causa por lesiones á su convecina Mariana Zatán, en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de ésta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente, según acordé en las diligencias de ejecución de sentencia al efecto pendiente, en las que asimismo dispuse expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), encargo á las Autoridades judiciales, Alcaldes y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, en su caso, con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado y cárcel del mismo, por interesarse en ello la buena administración de justicia.

Dada en Villafranca del Bierzo á 17 de Mayo de 1894.—Nicanor Siso.—De su orden, Manuel Miguelez. J—3246

VILLANUEVA Y GELTRU

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de primera instancia é instrucción de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Arellano, de sesenta y cuatro años de edad, soltero, natural de Madrid, residente en Barcelona, y que habitó en la calle de las Tapias, núm. 2, primero, y á Dolores Díaz, de treinta y siete años, viuda, natural de Oviedo, y que tuvo su domicilio en aquella capital, calle de San Bartolomé, piso primero, segunda puerta, y cuyos paraderos se ignoran, para que se presenten ante este Juzgado al objeto de prestar indagatoria en la causa que se les sigue por hurto de pañuelos; apercibidos, caso contrario, á ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, los cuales se presume habitan en Barcelona, conduciéndolos, caso de ser habidos, á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dada en Villanueva y Geltrú á 18 de Mayo de 1894.—Francisco M. Garrido.—Por mandado de S. S., M. Paula Besols. J—3247

NOTICIAS OFICIALES

Compañía metalúrgica de Mazarrón.

Balace en 31 de Diciembre de 1893, aprobado en junta general ordinaria de accionistas celebrada el día 12 de Mayo de 1894.

ACTIVO		Pesetas.
Inmuebles.....	1.250.000	
Mobiliario, carruajes y utensilios.....	9.950	
Vapor <i>Carolina</i> .....	50.000	
Almacén de efectos.....	87.334'65	
Combustibles.....	60.914'65	
Minerales á fundir.....	1.356.980'03	
Caja y fondos en poder de banqueros.....	86.691'74	
Valores en cartera.....	15.001	
Deudores varios.....	715.586'61	
Valores depositados.....	80.000	
		3.712.438'68
PASIVO		
Capital.....	2.500.000	
Acreedores varios.....	1.001.038'68	
Acreedores por depósito.....	80.000	
Dividendos:		
Cupones de 1892 no presentados al cobro.....	6.400	
5 por 100 de 1893.....	125.000	
		131.400
		3.712.438'68

Puerto de Mazarrón 26 de Mayo de 1894.—La Compañía metalúrgica de Mazarrón.—El Consejero Director, Ernesto Greif. X—2165

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Situación general de las cuentas en 31 de Diciembre de 1893.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
<i>Gastos de primer establecimiento.</i>			<i>Fondo social.</i>		
<i>Líneas revertibles al Estado.</i>			<i>240.000 á rs. vn. 1 900 (ptas. 475) 1.ª emisión.....</i>		
Madrid á Alicante y Castillejo á Toledo.....	121.784.016'73		38.000 id. id. 2.ª id. Córdoba á Sevilla.....	114.000.000	
Madrid á Zaragoza.....	124.314.839'97		28.000 id. id. 3.ª id. Sevilla á Huelva.....	18.050.000	
Alcázar á Ciudad Real.....	16.921.195'60		50.000 id. id. 4.ª id. Ciudad Real á Badajoz.....	13.300.000	
Albacete á Cartagena.....	52.652.328'43			23.750.000	
Manzanares á Córdoba.....	97.347.023'25		356.000 acciones. EN JUNTO.....	169.100.000	
Córdoba á Sevilla.....	38.052.082'59		Intereses de retraso en el pago de dividendos.....	505.849'25	
Madrid á Badajoz y Almorchón á Belmez.....	91.759.544'80			169.605.849'25	
Aranjuez á Cuenca.....	11.498.595'76		<i>Subvenciones.</i>		
Mérida á Sevilla.....	25.079.699'39		Subvención Zaragoza.....	17.885.864'25	
Valladolid á Ariza.....	10.036.315'90	589.445.642'42	Idem Ciudad Real.....	4.750.032'96	
			Idem Cartagena.....	18.359.591'59	
<i>Líneas libres y demás propiedades de la Compañía.</i>			Idem Córdoba.....	6.985.507'34	
Sevilla á Huelva.....	32.280.030'66		Idem Huelva.....	1.104.520'75	
Puente de Aljucén á Cáceres.....	7.248.877'31		Auxilios, según decretos de 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.	7.141.224	56.226.740'89
Ramales.....	2.820.863'35				
} Linares.....	491.106'36		<i>Beneficios de la Explotación.</i>		
} Carmona.....	668.265'26		Importe del 25 por 100 de los productos obtenidos en la Explotación hasta el primer semestre de 1863.....	9.385.922'19	
Estudios y proyectos.....	12.764.945'50		Aplicados á la cuenta de Establecimiento de 1868 á 1877....	5.076.259'90	14.462.182'09
Material móvil, sobrante y de repuesto.....	6.257.872'18				
Minas de la Reunión y del Guadalquivir.....	1.671.448'68	64.203.409'30	<i>Empréstitos.</i>		
Minas de Belmez.....	10.036.315'90	8.172.280'52	Obligaciones Alicante.		
Nueva estación de Madrid, dependencias, etc.....			1.289.470 1.ª hipoteca, series 1.ª á 16.ª.....	altipode pesetas 237'50...	355.760.037'50
			137.544 2.ª id. id. 17 á 19.....		
<i>Deudores al capital.</i>			70.923 3.ª id. id. 20.....		
Sumas pendientes de cobro sobre acciones.....	20.567'50		25.000 obligaciones Alicante 5 por 100, serie A (1.ª hipoteca sobre la línea de Valladolid á Ariza á ptas. 450. Beneficios en las ventas.....	11.250.000 28.015.422'75	395.025.460'75
Obligaciones en cartera.....	5.610.937'50		49.426 Obligaciones de Córdoba á Sevilla á pesetas 237'50., 63.634 Idem de la red de Badajoz á pesetas 500.....	11.738.875 31.817.000	438.581.135'25
	10.744.987'50		1.635.997 Total obligaciones.		
Subvenciones á realizar.....	1.007.270'76	11.772.825'67			
			EN JUNTO CUENTAS DE CAPITAL.....		678.875.907'48
EN JUNTO CUENTAS DE CAPITAL.....		673.594.158	<i>Beneficios en reserva.</i>		
<i>Acopios.</i>			Fondo de amortización de las minas.....	1.465.572'07	
Almacenes generales.....	7.553.444'58		Saldos de los años anteriores á 1875.....	9.506.474'22	
Almacén de la vía.....	138.168'79		Saldos de los años 1875 á 1892 (fondo de previsión).....	5.612.319'55	16.584.365'84
Maquinaria de talleres, ejes de repuesto y combustible.....	3.763.753'12				
Almacenes de las minas.....	68.139'19	11.523.505'68	<i>Intereses y amortización pendientes de pago.</i>		
<i>Deudores varios.</i>			Saldos de dividendos activos por beneficios de las acciones..	200.030'21	
Banco de España.—(Depósitos en papel).....	767.275'50		Intereses de las obligaciones.....	10.516.867'69	
Caja general de Depósitos.....	614.757'23		Amortización de obligaciones.....	6.457.250	
Deudores del Tráfico.....	2.718.593'45		Fondo para quebranto por alteración de la moneda.....	854.159'76	18.028.307'66
Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia.....	31.050.431'75				
Deudores varios y cuentas de orden.....	10.478.913	45.629.970'93	<i>Acreedores varios.</i>		
<i>Caja y cartera.</i>			Libramientos por pagar.....	1.776.288'29	
Caja central.....	226.596'61		Depósitos de fianzas.....	1.108.295'70	
Caja sucursal en Sevilla.....	26.566'56		Caja de previsión del personal.....	2.400.095'14	
Banco de España en Madrid y Sevilla.....	162.550'45		Caja de títulos de los Ayuntamientos de la línea de Sevilla á Mérida.....	7.705.500	
Banqueros de la Compañía:			Señores de Rothschild, hermanos, de París, cuenta A.....	13.000.000	
Señores de Rothschild, hermanos, de París.....	531.860'50		Acreedores varios y cuentas de orden.....	6.296.083'11	
Sr. D. Ignacio Bauer, en Madrid.....	1.891.091'68				32.286.262'24
Sres. Urquijo y Compañía, en Madrid.....	113.694'41	2.536.646'59			168.310'34
Remesas (en curso) á los señores de Rothschild, hermanos, de París.....	2.137.563'60				
Obligaciones pertenecientes á la Caja de previsión del personal.....	2.400.095'14				
Obligaciones pertenecientes á los Ayuntamientos que fueron suscritores para la línea de Sevilla á Mérida.....	7.705.500	15.195.518'95			
			LIQUIDACIÓN DEL EJERCICIO DE 1893.—GANANCIA LÍQUIDA....		745.943.153'56
		745.943.153'56			

Jerez-Lanteira.

SOIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 31 de Marzo de 1894.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Inmovilizado' and 'Realizable' sections.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Capital' and 'Empréstito' sections.

Santa Constanza 31 de Marzo de 1894.—El Contable, Cartier. = V.º B.º = Por la Sociedad Jerez Lanteira, F. Tixier. = Es copia. = El Presidente del Consejo de administración, Marqués de la Merced.

La Urbana.

COMPANIA DE SEGUROS A PRIMA FIJA

Balance general en 31 de Diciembre de 1893.

DEBE

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Accionistas', 'Banco de Francia', and 'Obligaciones territoriales'.

HABER

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Fondo social', 'Reserva en aumento de capital', and 'Impuesto del registro'.

Es copia conforme con el original que obra en esta Dirección y á que me remito.—El Representante general, José Moreno Elorza. X—2172

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer heví en Alicante, Avila, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Seria, Teruel, Toledo, Pamplona y Valencia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Mayo de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with multiple columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond descriptions with prices.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: PLAZA, DÍA, BENEFICIO, and various city exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE MAYO DE 1894

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and 'Fondos españoles'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 80'46-80'52 pesetas. París á la vista, franco, beneficio á papel, 21'20-21'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Mayo de 1894.

Table with 5 columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Table with 2 columns: Description and Value. Includes 'Temperatura máxima al Sol', 'Velocidad del viento', and 'Oscilación barométrica'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península e las islas de la mañana, y en Francia e Italia á las siete, el día 29 de Mayo de 1894.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'Primera clase', 'Segunda idem', 'Tercera idem', 'En rústica'.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—A Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ASCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE La Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Fernando, Rey de España.

Cuarenta Horas en la Santa Iglesia Catedral.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, antigua Servet, 15. Teléfono número 4321.